

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-48/2020

ACTOR: JUAN CARLOS
MEZHUA CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA:
ARELY TEZOCO OLTEHUA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRÍQUE FIGUEROA ÁVILA

**MAGISTRADA ENCARGADA
DEL ENGROSE:** EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIADO: MARIANA
VILLEGAS HERRERA, LUZ
IRENE LOZA GONZÁLEZ Y
ABEL SANTOS RIVERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de
septiembre de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido
por **Juan Carlos Mezhua Campos** ostentándose como
presidente municipal del Ayuntamiento de Zongolica,
Veracruz¹, contra la sentencia de cuatro de junio de dos mil
veinte, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el
expediente TEV-JDC-942/2019.

¹ También podrá referirse como el Ayuntamiento.

² En lo sucesivo Tribunal responsable o Tribunal Electoral local.

SX-JE-48/2020

En dicha sentencia se tuvo por demostrada la violencia política en razón de género y acoso o mobbing perpetradas por el hoy actor contra la regidora cuarta del Ayuntamiento y, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal canalizar a la regidora a la institución o médico de su elección para su evaluación médica y psicológica, y en su caso, cubrir el costo hasta su total rehabilitación y dio vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz³ y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que determinen lo que en derecho corresponda conforme a sus facultades y atribuciones.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal.....	4
C O N S I D E R A N D O	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.....	11
TERCERO. Tercera interesada.....	16
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	20
QUINTO. Aspectos reservados durante la instrucción.....	24
SEXTO. Estudio de fondo	28
SÉPTIMO. Efectos	97
RESUELVE	100

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, toda vez que se acreditó que la regidora fue debidamente notificada a las sesiones de cabildo de dos mil

³ En adelante, por sus siglas, OPLEV.



N
-

diecinueve; no se le dio respuesta a algunas peticiones, no se acreditó el acoso laboral o mobbing y, en consecuencia, no se acreditó la violencia política en razón de género.

No obstante, queda acreditada la obstaculización en el cargo de la regidora derivado de la omisión del hoy actor de haber dado respuesta a diversas peticiones.

Al respecto, se aclara que debe prevalecer intocado lo decidido por el Tribunal local, en relación con la orden de que el Ayuntamiento dé respuesta a las solicitudes planteadas por la regidora.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la regidora cuarta del Ayuntamiento presentó escrito de queja ante el OPLEV, por actos que a su decir vulneran su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo, las cuales se traducen en discriminación y violencia política en razón de género atribuidas al presidente municipal.

SX-JE-48/2020

2. Juicio ciudadano local. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió el escrito de queja al Tribunal Electoral local, y al día siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-942/2019**.

3. Sentencia impugnada. El cuatro de junio de dos mil veinte⁴, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el sentido de considerar demostrada la violencia política en razón de género y acoso o mobbing perpetradas por el hoy actor contra la regidora cuarta del Ayuntamiento.

4. Además, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal canalizar a la regidora a la institución o médico de su elección para su evaluación médica y psicológica, y en su caso, cubrir el costo hasta su total rehabilitación y dio vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para que determinen lo que en derecho corresponda conforme a sus facultades y atribuciones.

II. Del medio de impugnación federal

5. Demanda. El dieciséis de junio, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable contra la sentencia emitida el cuatro de junio en el expediente TEV-JDC-942/2019.

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



N
-

6. Recepción y turno. El mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las constancias relativas al juicio que fueron remitidas por la autoridad responsable.

7. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-48/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

8. Radicación y admisión. El veintidós de junio, la Magistrada Instructora radicó y admitió el escrito de demanda del presente medio de impugnación, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

10. Sentencia. El ocho de julio, el Pleno de esta Sala Regional dictó sentencia en el presente juicio, en el sentido de modificar la sentencia impugnada, al considerar que, si bien existían actos de obstaculización del cargo que afectaron a la regidora, no se acreditaba el acoso laboral o *mobbing* y, en consecuencia, la violencia política en razón de género.

SX-JE-48/2020

11. Recurso de reconsideración. El trece de julio, Arely Tezoco Oltehua interpuso, ante la Sala Regional responsable, recurso de reconsideración contra la resolución aludida en el apartado anterior. El recurso de reconsideración fue integrado con la clave SUP-REC-108/2020 y resuelto el veinte de agosto.

12. La Sala Superior decidió revocar la sentencia para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas se repusiera el procedimiento y se llamara a juicio a la recurrente, así como para que a la brevedad se dictara una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

13. Esa determinación fue notificada a esta Sala Regional el veintitrés de agosto.

14. Turno del cuaderno de antecedentes. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional turnó a la ponencia a su cargo el Cuaderno de Antecedentes **SX-79/2020**. Lo anterior, derivado de la urgencia del plazo otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior y debido a que la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien fungió como instructora y ponente del presente juicio, se encontraba ausente por el disfrute de su periodo vacacional.

15. Notificación personal a la regidora. El veinticuatro de agosto, el Magistrado Instructor ordenó notificar a la ciudadana Arely Tezoco Oltehua, regidora cuarta del



N
-

Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, copia de la demanda del presente juicio electoral y sus anexos, a fin de que comparezca a juicio para manifestar y aportar las pruebas que considere pertinentes.

16. Devolución de constancias. El mismo día, mediante oficio TEPJF-SGA-OA-1168/2020 signado por el actuario de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se remitieron a esta Sala Regional las constancias del expediente SX-JE-48/2020.

17. Escrito de comparecencia de Arely Tezoco Oltehua. El veintisiete de agosto, la referida ciudadana presentó su escrito de comparecencia y anexos ante la Junta Distrital 18 Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zongolica, Veracruz, y dicha autoridad remitió la documentación en cita de manera electrónica a la cuenta institucional de esta Sala Regional.

18. Reserva y glose de constancias. El veintiocho de agosto, el Magistrado instructor **reservó** la admisión del escrito de comparecencia para que el pleno de este órgano jurisdiccional determine lo conducente y **ordenó** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, glosar las constancias del cuaderno de antecedentes SX-79/2020 al juicio electoral SX-JE-48/2020, para continuar con la sustanciación.

19. Medidas de protección. El mismo día, esta Sala Regional dictó como medida de protección ordenar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, tome las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad física de la compareciente como tercera interesada.

20. Desahogo y reserva de pruebas. El tres de septiembre, el Magistrado instructor ordenó desahogar el contenido de dos links de internet que fueron ofrecidos por la compareciente como hechos notorios, a fin de conocer su contenido.

21. No obstante, se **reservó acordar** lo conducente respecto a si su contenido debería ser tomado en cuenta; así como las pruebas aportadas por la compareciente.

22. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

23. Engrose. En sesión pública no presencial de diez de septiembre, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso, en esencia: **a)** escindir el escrito de la tercera interesada para que el Tribunal responsable se pronuncie sobre los señalamientos relativos al incumplimiento de la



N
-

sentencia impugnada en el presente juicio; **b)** modificar la sentencia impugnada para el efecto de que la violencia política en razón de género decretada obedezca a las consideraciones expuestas por esta Sala, y **c)** dejar subsistentes todos los efectos ordenados por el Tribunal responsable, con la precisión de que la atención médica y psicológica no se puede supeditar a que se le haga una evaluación previa para ver si tiene alguna afectación psicológica o médica.

24. Sometido a votación el aludido proyecto, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron rechazar la propuesta.

25. Debido a ello, el Magistrado Presidente propuso que fuera la Magistrada Eva Barrientos Zepeda la encargada del engrose respectivo, lo cual fue sometido a votación del Pleno y aprobado en sus términos.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

26. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las

SX-JE-48/2020

razones siguientes: **a) por materia**, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal responsable que determinó demostrada la violencia política en razón de género y acoso o mobbing perpetradas por el hoy actor contra la regidora cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

27. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 192, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

28. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue establecida en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,⁵ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de un acuerdo plenario en materia electoral.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



N
-

29. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales; sin embargo, a raíz de su última modificación, actualmente se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual se debe tramitar en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

30. Robustece lo anterior la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución

31. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del

⁶ En lo sucesivo podrá denominarse Ley de Medios.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

SX-JE-48/2020

cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

32. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

33. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,⁸ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

34. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el Acuerdo⁹ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos.

⁸ Aprobado el veintiséis de marzo de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo posterior, el cual puede consultarse en el link: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020

⁹ Aprobado el pasado veintisiete de marzo, el cual puede ser consultado en el link: https://www.te.gob.mx/salas_regionales/media/files/b8273b8e02a7a37.pdf



N
-

35. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020,¹⁰ en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

36. Posteriormente, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,¹¹ por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

37. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el “ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES 2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)”, en cuyos puntos determinó:

¹⁰ Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

¹¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020

SX-JE-48/2020

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

38. Finalmente, el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 “POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”.

39. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente y por tanto susceptible de ser resuelto a través del sistema referido, dado que se trata de un asunto relacionado con una controversia en la que se declaró la existencia de actos de violencia política de género y mobbing ejercidos por el actor en su carácter de presidente municipal contra la regidora cuarta del Ayuntamiento, a quien le afecta en su imagen como servidor público.



N
-

40. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² establece la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en los casos que se encuentren relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, en atención a que tienen el derecho a una vida libre de discriminación y violencia.

41. Es así que, al ordenar dar vista a la Fiscalía General del Estado con miras a iniciar un proceso de carácter penal en contra del actor, con las fases y procedimientos que ello implica, podría generarle daños de carácter irreparable.

42. Por tanto, esta Sala Regional estima que a fin de garantizar el pleno acceso a la justicia del promovente y actuar conforme lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, aun y cuando nos encontramos en una situación extraordinaria de salud en toda la República que limita el desempeño de este órgano jurisdiccional, se debe resolver la presente controversia, en la medida de lo posible, con la mayor celeridad para evitar una posible afectación a los derechos político-electorales del actor, así como dotar de certeza respecto a lo resuelto a las partes.

¹² En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

SX-JE-48/2020

43. Además, el presente juicio se resuelve en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, en el cual estableció que una vez que compareciera o no la tercera interesada, se dictara **a la brevedad**, una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

TERCERO. Tercera interesada

44. Previo a realizar el análisis de los requisitos de procedencia, resulta necesario tener presente que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, esta Sala Regional notificó de manera personal a Arely Tezoco Oltehua, en su calidad de regidora cuarta, con la demanda que dio inicio al presente juicio electoral a fin de que, de estimarlo procedente compareciera como tercera interesada.

45. Además, se le hizo la precisión de que podía presentar la documentación correspondiente en la Junta Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Zongolica, Veracruz.

46. Dicho acuerdo se notificó el veinticuatro de agosto del año en curso y se señaló que contaba con el plazo de setenta y dos hora para comparecer.

47. Ahora bien, en el presente juicio se reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana de referencia ya que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, de



N
-

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se muestra a continuación.

48. Forma. En el escrito de comparecencia se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos. Respecto al nombre y firma autógrafa de la compareciente se exponen las consideraciones siguientes.

49. El escrito se presentó en original ante la Junta Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral en Zongolica, Veracruz, y la Vocal Ejecutiva lo remitió por correo electrónico, en la cuenta de correo institucional cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx. Sin embargo, esa circunstancia es insuficiente para declarar su improcedencia o desestimarla.

50. Lo anterior, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral¹³ que, derivado de la situación extraordinaria que se vive actualmente en el país ocasionada por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia ocasionada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)** y ante las medidas de protección decretadas por el Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, no puede obligarse a las y los justiciables a que presenten sus escritos de manera física, por ende, con sus firmas autógrafas, tal y como establece el

¹³ En conformidad con lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en los expedientes **SX-JDC-95/2020, SX-JDC-96/2020, SX-JDC-110/2020 y SX-JE-45/2020 Inc1**, así como por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-74/2020**.

SX-JE-48/2020

artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

51. Máxime que la Vocal Ejecutiva manifestó que en el municipio no se cuenta con servicio de mensajería, y que tendrían que trasladarse a la ciudad de Orizaba, por lo que los documentos originales serían enviados cuando existan las condiciones sanitarias correspondientes.

52. Por tanto, si bien a la fecha de la emisión del presente fallo se tiene únicamente la impresión de correo electrónico, esa documentación genera plena convicción ya que se trata de documentación que fue remitida mediante una comunicación oficial entre dos órganos electorales, a través de cuentas electrónicas institucionales que tiene como finalidad agilizar y hacer eficiente la comunicación oficial, tal como lo requiere la naturaleza de la materia electoral¹⁴.

53. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas otorgado para ello, el cual transcurrió de las trece horas con doce minutos del veinticinco de agosto a la misma hora del veintisiete de agosto posterior, mientras que el escrito de comparecencia se presentó el propio veintisiete a las doce horas; de ahí que la presentación fue oportuna.

¹⁴ Resulta aplicable mutatis mutandis el razonamiento expresado en la tesis de rubro: PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA REMITIDA MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL, AL EXISTIR CERTIDUMBRE DE LA FUENTE QUE REMITIÓ EL COMUNICADO. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tesis Aislada, Tomo IV, Página: 2835.



N
-

54. Interés legítimo. La ciudadana cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte promovente.

55. En atención a que la pretensión de la tercera interesada es que se confirme la sentencia controvertida, en la que, entre otras cuestiones tuvo por demostrada la violencia política en razón de género ejercida en su contra por parte del Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, mientras que el actor busca se revoque la aludida sentencia.

56. Cabe señalar que en el presente asunto se tomarán en cuenta los planteamientos expuestos por Arely Tezoco Oltehua, en atención a que dicha ciudadana se ostenta como indígena náhuatl, de ahí que resulte aplicable la jurisprudencia **22/2018**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**.¹⁵

57. En ese criterio se establece que las autoridades jurisdiccionales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16.

SX-JE-48/2020

para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos.

58. De ahí que cuando una ciudadana o ciudadano integrante de una comunidad indígena presente un escrito de tercero interesado y éste contenga planteamientos sobre la controversia para sostener el acto reclamado, se debe analizar con base en el principio de interdependencia, además de darle una respuesta al resolver el medio de impugnación.

CUARTO. Requisitos de procedencia

59. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio electoral.

60. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

61. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el cuatro de



N
-

junio, notificada el once de junio¹⁶ y la demanda se presentó el dieciséis de junio; es decir, el plazo para impugnar fue del doce al diecisiete de junio, sin contar sábado y domingo, ya que la controversia no guarda relación con un proceso electoral¹⁷, de ahí que sea evidente que la demanda se encuentra en tiempo.

62. Legitimación e interés jurídico. El presidente municipal está legitimado para controvertir la sentencia de cuatro de junio, emitida por el Tribunal Electoral local en el juicio TEV-JDC-942/2019.

63. En efecto, si bien por regla general las autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal de conformidad con la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER**

¹⁶ Razón de recepción de acuse consultable a foja 1193 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente citado al rubro.

¹⁷ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**, visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=8/2019>

SX-JE-48/2020

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL¹⁸, lo cierto es que existe una excepción a tal regla.

64. Tal excepción se actualiza cuando la determinación afecte su ámbito individual, ya que, de ser el caso podrán impugnarla, de conformidad con la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**¹⁹.

65. Asimismo, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 12, párrafo 1, inciso c), y 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluir que el titular de un órgano de gobierno se encuentra legitimado para acudir a juicio cuando es señalado como responsable de incurrir en actos constitutivos de violencia política de género.

66. Lo anterior, en razón de que las consecuencias probables de la resolución combatida podrían depararle perjuicio en su esfera jurídica de derechos ante la eventualidad de declarar acreditada la existencia de los actos que constituyen violencia política en razón de género, puesto que estos le son atribuidos en su calidad de persona física y

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, i en el siguiente vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



N
-

no como representante del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia²⁰.

67. En el caso, el presidente municipal de Zongolica, Veracruz, cuenta con legitimación para combatir la sentencia mencionada pese a haber ostentado el carácter de autoridad responsable en la instancia previa, pues en la referida resolución local se acreditó, entre otras cosas, violencia política de género, lo cual señala impacta de manera grave a su persona y en sus derechos político-electorales, de ahí que cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir ante esta Sala Regional.

68. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 381 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave²¹, las resoluciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

²⁰ Similar criterio se utilizó en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-286/2019.

²¹ En lo adelante Código Electoral local.

QUINTO. Aspectos reservados durante la instrucción

a. Links de internet

69. El Magistrado instructor, mediante acuerdo de tres de septiembre, ordenó el desahogo del contenido de dos links de internet aportados por la tercera interesada como hechos notorios.

70. Lo anterior, a fin de poder conocer su contenido y que el pleno de esta Sala Regional pudiera determinar si resultaría procedente considerarlo o no.

71. A través del contenido de estos links la compareciente pretende demostrar las inoportunas y erradas manifestaciones realizadas por el presidente municipal de Zongolica, Veracruz, relacionadas con la falta de atención y cuidado respecto de la problemática derivada del COVID y su falta de respeto y pensar en su actuar que fomenta la violencia contra las mujeres y niñas.

72. La información obtenida de la diligencia de desahogo es la siguiente:

73. Del link *Alcalde de Zongolica recomienda "hacer el amor...MSN.com www.msn.com>es-mx>noticias>* se advirtió un video titulado *Alcalde de Zongolica recomienda "hacer el amor" ante la ...* con una duración de treinta y ocho segundos (00:38) que inicia con en un sitio web llamado "YouTube^{MX}",



N
-

del que se logra escuchar por parte del que parece ser presentador del programa:

Y es momento de ir a la gustada y honorable sección de funcionarios que comunican de manera ejemplar en tiempos de pandemia, llega el turno del alcalde de Zongolica Veracruz, Juan Carlos Mezhuca Campos se vio envuelto en una polémica, tras emitir una serie de recomendaciones en esta pandemia, entre ellas, hacer el amor para mantenerse en forma. El propio alcalde reconoció que intentó hacer un chascarrillo, pero no le salió.

74. De manera posterior, en específico a los veintitrés segundos (00:23), en el video aparece otra persona del sexo masculino, quien al parecer es el Alcalde de Zongolica, Veracruz, y se logra escuchar lo siguiente:

“Hacer el amor es un buen deporte, entonces todo mundo hay que meternos a eso, por lo menos de vez en cuando ¿no?, perdón intentaba hacer”

75. Acto seguido, vuelve a aparecer a quien se identificó como presentador del programa diciendo lo siguiente:

Mejor planea buenas estrategias contra la pandemia y deje lo importante a lo demás.

76. Ahora bien, del siguiente link identificado como https://www.olivanoticias.com/cordoba_orizaba/135437, se destacó que dicha página pertenece al noticiero “OLIVANOTICIAS”, “LIDER EN NOTICIAS”; en donde se apreció una nota titulada: *Invita Alcalde de Zongolica a tener un “amor en la milpa”, *Difunde video invitando a parejas a tener experiencias entre maizales*, a su vez se advirtió un

SX-JE-48/2020

recuadro color verde con la leyenda *Escucha la noticia*, por tal razón se procedió a seleccionar dicho recuadro y se escuchó lo siguiente:

Voz masculina 1: A través de un video el alcalde de Zongolica Juan Carlos Mezhuca Campos promocionó utilizar los campos de maizales como un lugar privado para tener una experiencia agradable con la pareja. En el video grabado en un maizal y difundido en sus redes sociales el alcalde zongolqueño dijo que los elotes sirven para preparar alimentos y los sembradíos son el lugar el perfecto para tener una cita romántica.

Voz masculina 2: Estoy ya en la cosecha de los elotes y fíjense que bonito, estos lugares son realmente lugares donde se produce muchísima comida y la verdad de que es riquísimo venir a traer un elote y luego llevárselo a la casa y asarlo o hervirlo o hacerlo chileatole o hacerlo tamalito. Pero además les cuento un gran secreto, fíjense ustedes que los maizales han sido testigos de innumerables casos de romance, lo que nosotros le llamamos el amor en la milpa. Las muchachas y los jóvenes normalmente utilizan, utilizamos cuando en mi juventud también estos lugares para tener pláticas de amor y fíjense que son muy cómodos, porque son muy discretos, entonces tú te metes en la milpa y te olvidas del mundo y obviamente recuerden ustedes que los papás normalmente son medios celosos de las muchachas, pues aquí no las encuentran de ninguna manera, entonces son muy comunes que los romances se den acá. Así que si ustedes desean tener una experiencia agradable con su pareja pues vénganse a Zongolica a tener un amor en la milpa, ¿cómo ven? ¿les parece bien?

Voz masculina 1: Para Oliva noticias reportó Juan José Enríquez Ramírez. Oliva noticias.

77. A partir de lo anterior, esta Sala Regional considera que, al margen de si es correcto o no considerar el contenido de los links de internet como hechos notorios, porque así los considera la oferente, lo cierto es que no guardan relación con la materia de controversia del presente juicio.



N
-

78. En efecto, lo que la tercera interesada pretende demostrar es que el presidente municipal aludido, actor del presente juicio, ha llevado a cabo declaraciones indebidas ante un sector de la sociedad.

79. Sin embargo, estos hechos no guardan relación directa o indirecta con algún señalamiento en contra de la regidora, con la obstaculización de su cargo o con alguno de los hechos imputados al actor en la instancia local.

80. De ahí que el contenido de ambos links de internet resulte intrascendente para la resolución de la presente controversia y, por ende, no se tomarán en consideración al momento de resolver.

b. Pruebas documentales

81. En el mismo proveído de tres de septiembre, el Magistrado instructor reservó la admisibilidad de dos pruebas documentales aportadas por la tercera interesada consistentes en:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número 50 consignado por la Regiduría Cuarta a mi cargo, de fecha 24 de junio de 2020 y dirigido al Presidente Municipal, donde después de haberse dictado sentencia por el Tribunal Electoral de Veracruz, le solicito me informe sobre la Sesión de Cabildo a verificarse y en consecuencia se me cite a la misma, así como de cumplimiento a otras prestaciones, habiendo tenido como resultado que hasta esta fecha y de nueva cuenta el referido funcionario haya hecho caso omiso y de manera reiterada a mi postulación.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número 91 despachado por la Regiduría Cuarta a mi cargo, de fecha 14 de agosto de 2020, enviado al Presidente Municipal por la que de nueva cuenta le requiero me informe sobre la sesión de cabildo a efectuarse y en consecuencia se me cite a la misma, obteniendo como consecuencia que hasta el momento y de nueva cuenta como ya es habitual en él hacer caso omiso y de manera reiterada a mi petición.

82. Esta Sala Regional considera que los medios de prueba descritos **deben admitirse**.

83. Lo anterior porque se tratan de medios de prueba que surgieron con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada, por lo que el momento procesal oportuno para ser aportados por la tercera interesada es precisamente ante esta instancia federal.

84. Máxime que, la tercera interesada se auto adscribe como integrante de una comunidad indígena, por lo que se debe flexibilizar en su favor los requisitos de admisibilidad de las pruebas²².

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología

85. La pretensión del actor consiste en que se revoque la sentencia controvertida, al estimar que el Tribunal electoral se aprovecha de su fuerza jurisdiccional, al declarar fundados los agravios relativos a las omisiones de convocar a la

²² Jurisprudencia 27/2016, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA.** Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2016>



N
-

regidora cuarta a las sesiones de cabildo así como dar trámite a diversas peticiones; decretar el acoso o mobbing y la existencia de violencia política de género²³, derivado de lo anterior, imponer la sanción de cubrir el pago de rehabilitación a la regidora cuarta y dar vista tanto al Consejo General del Organismo Público Local Electoral como a la Fiscalía General, ambos del estado de Veracruz, para que en el ámbito de sus atribuciones actúen conforme a derecho, respecto de la VPG acreditada.

86. Su causa de pedir radica en que dichas sanciones impactan de manera grave en su persona y en sus derechos político-electorales.

87. Ahora bien, del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de agravio:

- a. Vulneración al decretar fundada la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la regidora cuarta.**
- b. Vulneración al decretar fundada la omisión de dar trámite a diversas peticiones.**
- c. Acreditación de acoso o mobbing en el ejercicio de funciones.**
 - Pago de evaluación médica y psicológica y, en su caso rehabilitación.**

²³ En adelante VPG.

d. Acreditación de violencia política en razón de género.

- **Vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Veracruz.**

88. El estudio de los agravios se realizará de la forma en que se encuentran enunciados, sin que ello depare perjuicio alguno al actor.²⁴

89. Por tanto, esta Sala Regional considera que la cuestión por resolver radica esencialmente en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal responsable, entre otras cosas, de tener por acreditada la violencia política en razón de género y, en consecuencia, dar vista a las autoridades citadas, así como tener por acreditado el acoso en el ejercicio de sus funciones o mobbing y sancionarlo con pagar rehabilitación; o bien, le asiste la razón al promovente.

a. Vulneración al decretar fundada la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la regidora cuarta.

90. El actor señala que las notificaciones realizadas a los integrantes del cabildo correspondientes a las convocatorias a las sesiones no fueron hechas por él, sino por el Secretario

²⁴ De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



N
-

del Ayuntamiento, por tanto, el tribunal le está imputando una conducta que no le corresponde.

91. Señala que el tribunal pasa por alto que las convocatorias tienen impuesto el sello de la regiduría cuarta y la firma de recibido del personal a su cargo.

92. Además, indica que las convocatorias fueron convalidadas por la regidora al asistir a las sesiones de cabildo; sin embargo, se negó a firmar, lo que fue certificado por el secretario del ayuntamiento.

93. También señala, que no es posible que lo determinado en los juicios ciudadanos de dos mil dieciocho, pueda incidir en los hechos que se le imputan de dos mil diecinueve, pues son diferentes casos.

Consideraciones del Tribunal responsable

94. El Tribunal responsable consideró fundado el planteamiento relacionado con la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la regidora cuarta.

95. Lo anterior, toda vez que consideró que el presidente municipal, al ser el legalmente facultado, no justificó convocarla debidamente, siendo el Pleno donde se desarrolla el proceso deliberativo del órgano de gobierno del

SX-JE-48/2020

ayuntamiento y, en consecuencia, participar en las sesiones es una función esencial del cargo edilicio.

96. Ello porque en la recepción de los oficios relativos a las convocatorias a sesiones no se precisó la persona que los recibió, por lo que no era posible deducir que haya sido debidamente convocada.

97. Señaló, además que en cada una de las convocatorias consta el sello de recibido de las oficinas correspondientes a los miembros de cabildo, que en un caso ordinario llevaría a la convicción de la debida recepción de sus destinatarios; empero, no se puede concluir ello, dado que el conocimiento de los oficios relativos a las convocatorias a las sesiones fue objetado por la actora, con excepción la del veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

98. Dicha objeción adujo, revertía la carga probatoria al presidente municipal, al ser autoridad responsable en aquella instancia y facultado para convocar a sesiones.

99. Manifestó que las documentales valoradas **no soportaban dicha objeción**, pues de las mismas se advirtió: 1. Que el ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, convocó mediante oficio a los integrantes del cabildo a la sesión respectiva; 2. En ellos se precisa, la hora y fecha en que la sesión habría de desahogarse; 3. En ellos constan los sellos de recibido alusivos a la sindicatura y de



N
-

las regidurías; y, 4. Los sellos de recibido, fueron puestos en la misma fecha de la emisión del propio oficio.

100. Además, señaló que en los sellos de recepción no se precisó la hora de recibido, la persona que lo recibió y si pertenece al equipo de trabajo de la oficina edilicia destinataria.

101. Y que, en la instancia local, no se acompañó o justificó en el informe o desahogos de requerimientos, por conducto de que persona (s) fueron entregadas tales convocatorias a la regidora cuarta, elemento mínimo necesario que debió precisar, para que con la objeción y conforme las constancias, se verificara si la persona que recibió las convocatorias pertenece efectivamente al equipo de trabajo de la actora.

102. Lo anterior, al no justificarlo, no se descargó de la omisión que la regidora le atribuye, ya que estaba obligado a dejar constancia detallada en torno a dicha recepción.

103. De las actas de las sesiones de cabildo remitidas por el ayuntamiento, manifestó que no era posible tener por convalidada o acreditada la debida convocatoria de la regidora a las sesiones.

104. A pesar de que en cuarenta y cinco de ellas, en el verificativo del quorum se hizo constar la presencia de la

SX-JE-48/2020

regidora; y, en cuarenta y dos, consta certificación en torno a su negativa de firmar dichas actas, pues como había precisado, la autoridad no acreditó la debida notificación de las convocatorias a la regidora.

105. Agregó, sin que la circunstancia, de que dos de las actas contengan la firma de la actora, hiciera presumir que el ayuntamiento sí había notificado a la regidora en todos los casos.

106. Pues resultaba una circunstancia lógica y jurídicamente posible que determinado miembro de un órgano colegiado acudiera a determinada sesión, a pesar de no haber sido convocado.

107. Señaló, que si bien, tal aspecto podría tener un efecto de convalidación sobre la indebida convocatoria para la sesión respectiva, no servía para colegir que respecto de las restantes sesiones la convocatoria se haya dado de manera válida.

108. Asimismo, invocó como hecho notorio lo resuelto en los juicios ciudadanos TEV-JDC-11/2018 y acumulados y TEV-JDC-24/2018, por su relevancia para despejar la cuestión en torno a la veracidad o no de la debida notificación a la actora, ya que, en ellos, también se reclamó la omisión de convocar a los ediles a las sesiones de cabildo; y tal aspecto, fue considerado fundado en dichos fallos, los cuales fueron promovidos entre otros, por la regidora cuarta.



N
-

109. Advirtió que en tales juicios se ordena al ayuntamiento que las convocatorias a sesiones de cabildo, se realizaría de acuerdo a determinadas formalidades, entre ellas:

- Realizarse mediante oficio en días y horas hábiles, con anticipación por lo menos de cuarenta y ocho horas antes de la sesión, debiendo recabar la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo recibiera.
- En caso de que algún miembro del cabildo no fuera localizado en un primer momento, se debía procurar la entrega de la convocatoria previa cita de espera, y en caso de ser necesario, fijarla en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial el documento que contuviera la convocatoria y anexos respectivos, levantando el acta correspondiente.
- En caso de negativa a recibirla, se debía notificar por tablero, debiendo recabarse elementos de convicción que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo su fijación, y
- El servidor público encomendado para la notificación debía levantar acta en la cual asentara razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia.

110. Manifestó, el tribunal responsable que, de lo resuelto en dichos asuntos, obtenía:

SX-JE-48/2020

- a. Que las convocatorias allegadas al juicio por el ayuntamiento, no lograban acreditar que se hubieren ajustado a las directrices referidas y,
- b. Que ha sido una práctica reiterada la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, por parte del ayuntamiento, acreditadas en dos sentencias.

111. Además, indicó que, en un escenario hipotético ordinario, el reconocimiento de las convocatorias por parte de la regidora como destinataria o su presencia en cada sesión, acarrearía su convalidación; no obstante vicios de hecho o formales en su confección.

112. Consideró también, de suma relevancia el hecho de que la regidora se asumió como mujer indígena y adujo ser víctima de violencia política de género.

113. Por lo que señaló, que el obstáculo al ejercicio del cargo de la actora, es la sistemática falta o indebida convocatoria a las sesiones; al no existir constancia que reúna las máximas de certeza de haber sido convocada; sumado a lo resuelto en los juicios precedentes que consideraron igualmente fundada la omisión del propio ayuntamiento. Aspecto que ha trascendido el derecho deliberativo de la actora en el seno del cabildo, y por ende, el ejercicio de las funciones de la regidora como una mujer democráticamente electa.

Manifestaciones de la tercera interesada



N
-

114. La regidora cuarta señala que fue correcto lo razonado por el Tribunal responsable respecto a que el presidente municipal no acreditó de manera fehaciente que la hubiera citado, emplazado o convocado a sesiones de cabildo conforme a los parámetros establecidos en los juicios locales TEV-JDC-11/2018 y acumulados, así como en el diverso TEV-JDC-24/2018, aun y cuando ella forma parte del pleno del cabildo, lo que trajo como consecuencia una vulneración reiterada a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa.

115. Lo que pone en evidencia que el presidente municipal incumplió con sus responsabilidades, funciones y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de convocar a sesiones a todos los integrantes del Ayuntamiento; aunado a que con tal actuar omiso le ha impedido que asista con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como estar informando del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como en general de la situación de la administración pública municipal.

Consideraciones de esta Sala Regional

116. A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **fundado**, por lo siguiente.

Marco Jurídico

117. En el presente asunto, es aplicable lo dispuesto en los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Ley Orgánica del Municipio Libre

“Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

...



N
-

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;

...

XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;

...

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

...

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal. La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento: I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas; II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;"

SX-JE-48/2020

118. De las anteriores transcripciones, se obtiene que:

- El ayuntamiento es un órgano público de naturaleza constitucional creado para ejercer el gobierno municipal, integrado por un presidente municipal, el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- El cabildo es la forma de reunión del ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.
- Las sesiones de cabildo serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso; se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas.
- Los acuerdos de cabildo se tomarán por mayoría de votos, teniendo el presidente municipal voto de calidad en caso de empate.
- **Es atribución del presidente municipal convocar a sesiones del ayuntamiento** y ordenar al personal del mismo la ejecución de los trabajos a su cargo.
- Es atribución de los regidores, asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
- Que cada ayuntamiento contará con un secretario, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.
- Son facultades y obligaciones del Secretario del ayuntamiento estar presente en las sesiones del ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas, así como **dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos.**



N
-

119. Ahora bien, respecto al argumento que señala el actor de que el tribunal pasa por alto que las convocatorias tienen impuesto el sello de la regiduría cuarta y la firma de recibido del personal a su cargo y que las convocatorias fueron convalidadas por la regidora, al asistir a las sesiones de cabildo, sin embargo, se negó a firmar, lo que fue certificado por el secretario del ayuntamiento; esta Sala Regional determina que dicho planteamiento es **fundado**, por los razonamientos siguientes.

120. Por una parte, contrario a lo argumentado por el tribunal local y por la tercera interesada, el presidente municipal, al ofrecer copia certificada de las convocatorias que fueron giradas a los integrantes del cabildo, entre ellos a la regidora cuarta, desvirtuó probatoriamente la omisión atribuida.

121. Lo anterior es así, pues en la instancia local, la regidora manifestó en su demanda que el presidente municipal omitió convocarla a las sesiones de cabildo y que, con ello, según aduce el Tribunal local, arrojó la carga probatoria a la entonces autoridad responsable, al tener que demostrar que no incurrieron en dicha omisión y, en su caso, que actuaron con absoluta diligencia para dar cumplimiento a las disposiciones atinentes previstas por la ley.

122. De las constancias de autos se desprende que, el presidente municipal hizo llegar las constancias de

SX-JE-48/2020

notificación de las convocatorias a las sesiones de cabildo, con sellos de la regiduría cuarta, fecha y una rúbrica, las cuales por sí mismas, generan convicción respecto a la debida comunicación de la emisión de dichas convocatorias, lo que da certeza respecto del conocimiento de la regidora cuarta de su celebración.

123. Ahora bien, indebidamente el tribunal responsable señaló que al objetar la actora dichas convocatorias, revirtió la carga probatoria al presidente municipal, cuando lo cierto es que, **él mismo probó que la regidora cuarta fue convocada a las sesiones de cabildo.**

124. Dicho alegato corresponde a una valoración probatoria, para determinar si las constancias de notificación, por sí mismas o administradas con otros elementos, generen convicción respecto a que la regidora tuvo debidamente conocimiento de las convocatorias a las sesiones de cabildo y no una objeción propiamente dicha, respecto a su oportunidad, contenido, firmas, falsedad, etc.

125. Del contenido del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, no se advierte alguna disposición que establezca las formalidades y requisitos fundamentales que debe reunir una notificación, no obstante, es factible establecer que de las setenta convocatorias analizadas por el Tribunal responsable, mismas que obran en autos, se desprende que todas cuentan con el sello de la regiduría



N
-

cuarta, fecha y rúbrica correspondientes a su recepción; y todas las áreas a las que le fueron notificadas contienen estos mismos elementos, lo que indica que es práctica habitual y eficaz, que la recepción de documentos contenga estos signos de recepción, esto administrado con otros medios de convicción que más adelante se describen.

126. Cabe aclarar que, una vez notificados los regidores, tienen el deber de asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto.

127. Por cuanto hace a las actas de las sesiones de cabildo que celebró el ayuntamiento, muestran que en cuarenta y seis de ellas, se asentó por el secretario del ayuntamiento que la regidora cuarta se encontraba presente al verificar la asistencia (incluso en una de ellas se asentó su intervención en el desahogo de la sesión²⁵), sin embargo, a pesar de estar físicamente se negó a firmar el acta respectiva.

128. Certificaciones que de conformidad con las facultades que señala el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se realizaron por el secretario del ayuntamiento, que al ser documentos públicos crean certeza en el juzgador sobre la veracidad de los hechos, pues hicieron constar la asistencia de la regidora al inicio y final de las sesiones

²⁵ Sesión ordinaria de cabildo de fecha 16 de enero de 2019.

SX-JE-48/2020

atinentes y no obstaculizar el efectivo desempeño del cargo, por el contrario, se acredita la participación efectiva de la regidora.

129. No pasa desapercibido que en veinticuatro sesiones de cabildo se hizo constar que la regidora cuarta no estuvo presente; sin embargo, al acreditarse que fue convocada debidamente, ello no es imputable como obstáculo al efectivo desempeño del cargo.

130. Lo anterior, a pesar de los argumentos contradictorios que existen en la sentencia impugnada, pues **por un lado**, el Tribunal responsable **reconoce que todas las convocatorias fueron recibidas en las oficinas de todos los miembros del cabildo**, precisando fecha y hora de la sesión, en los que constan los sellos de recibido tanto de la sindicatura como de las regidurías, los cuales tienen la misma fecha de emisión del oficio de la convocatoria, y **por el otro**, **concluye que al no haberse precisado hora de recibido, la persona que las recibió y si pertenece al equipo de trabajo de la oficina edilicia, no descargó la omisión probatoria que la actora le atribuyó.**

131. Relativo al argumento que señala el actor de que las notificaciones para las sesiones realizadas a los integrantes de cabildo no fueron hechas por él, sino por el secretario del ayuntamiento y, derivado de ello el tribunal le imputa una conducta que no le corresponde, esta Sala Regional



N
-

determina que tal agravio deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.

132. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del H. Ayuntamiento Constitucional de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave²⁶, en sus artículos 29 y 78 señalan que el secretario será el encargado de citar a sesiones de cabildo mediante convocatoria que hará el presidente municipal a través de dicho funcionario, por tanto se encuentra legalmente facultado para expedir las convocatorias a las sesiones de cabildo, de ahí que sea inexacto lo señalado por el hoy actor, en el sentido de que no fueron realizadas por él, si bien la ley le otorga la atribución de convocar, éste puede delegar su ejecución en el secretario del ayuntamiento.

133. Aunado a que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece que son atribuciones del Presidente Municipal convocar a las sesiones del Ayuntamiento.

134. Tocante a lo señalado de que no es posible que lo determinado en los juicios ciudadanos de dos mil dieciocho, pueda incidir en los hechos que se le imputan de dos mil diecinueve, pues son diferentes casos, esta Sala Regional determina **fundado** dicho agravio.

²⁶ Visible en la foja 721 del cuaderno accesorio 2.

SX-JE-48/2020

135. Ello, pues es un hecho notorio lo decidido en los juicios ciudadanos, lo cual se detalla en el siguiente cuadro:

<p>TEV-JDC-11/2018 y acumulados</p>	<p>Efectos:</p> <p>Presidente municipal y/o síndica, deberán convocar a sesión de cabildo, en los términos precisados en el punto 3 de esta consideración, donde se tratarán los siguientes temas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decidir sobre lo planteados en dos promociones, dando respuesta y fundada. • Analizar y discutir, la integración de las comisiones. • Analizar y discutir, presupuesto de ingresos y egresos, así como fijar las remuneraciones y prestaciones fijadas para los servidores públicos municipales. • Analizar y discutir las remuneraciones económicas a que tienen derecho los ediles y demás servidores públicos, ordenando el inmediato pago. <p>Para la práctica de la</p>	<p>Directrices:</p> <p>Las notificaciones dirigidas a las autoridades municipales para participar en las sesiones de cabildo y, en general para la entrega de cualquier comunicación escrita, se deberán realizar, a más tardar, el día hábil siguiente al que se dicte el documento respectivo.</p> <p>Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.</p> <p>Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.</p> <p>En caso de que alguno de los miembros del ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, se fijará en la puerta de la oficina asignada en el reciento</p>
--	---	---



N
-

	<p>notificación a la convocatoria precisada, señaló diversas directrices bajo las cuales debían realizarse.</p>	<p>oficial el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos, levantando el acta circunstanciada correspondiente.</p> <p>En caso de que los servidores públicos se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá notificar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.</p> <p>La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.</p> <p>El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.</p> <p>Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una</p>
--	---	---

SX-JE-48/2020

		<p>anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.</p>
<p>TEV-JDC-24/2018</p>	<p>Efectos:</p> <p>Presidente municipal y síndica, deberán convocar a sesión de cabildo, para tratar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar y discutir, los estados financieros de los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho. • Revisar y discutir, la convocatoria para la elección de Agentes y Sub Agentes municipales. <p>Señalaron reglas de notificación de la convocatoria para las sesiones de cabildo.</p>	<p>Directrices:</p> <p>Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.</p> <p>Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.</p> <p>Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.</p> <p>En caso de que alguno de los miembros del ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada</p>



N
-

		<p>correspondiente.</p> <p>En caso de que los servidores públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna persona, se deberá publicar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.</p> <p>La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.</p> <p>El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.</p> <p>Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.</p>
--	--	---

--	--	--

136. En relación a dichos efectos y directrices, el Tribunal responsable estableció que de la notificación de las convocatorias a sesión, no se lograba acreditar que se hubiesen ajustado a las directrices que fueron señaladas en los juicios previos, además determinó que ha sido una práctica reiterada la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo por parte del ayuntamiento; cuando lo cierto es que como se desprende de las sentencias referidas, en las mismas se plantearon directrices respecto a las convocatorias dirigidas únicamente a temas específicos y que fueron abordados en aquellos estudios.

137. Cobra relevancia lo anterior, toda vez que se debe esclarecer, que en dichas ejecutorias **no se establecieron directrices específicas para la totalidad de las comunicaciones o notificaciones que se practiquen**, en este caso, a la regidora cuarta, **sino para los temas específicos que las mismas sentencias establecen.**

138. Aunado a que no es dable que se exijan formalidades legales equiparables a la forma de notificación en el ámbito jurisdiccional, para comunicar un acto administrativo ordinario, entre los integrantes de un órgano colegiado, como



N
-

lo es el cabildo; más aún cuando dicha interacción no se lleva a cabo dentro de una relación de subordinación²⁷.

139. Las notificaciones procesales se efectúan con el apoyo de un funcionario investido de fe pública y los actos que notifica afectan los derechos de las personas a quienes va dirigido, por lo que aceptar el razonamiento del tribunal responsable, nos llevaría al absurdo de implementar la figura del actuario en los ayuntamientos, para realizar todas las notificaciones, como las correspondientes a las sesiones de cabildo.

140. Sin embargo, no hay que dejar pasar que, la celebración de las sesiones a cabildo, son reuniones que se dan en un ámbito administrativo, en las cuales su celebración obedece a la toma de decisiones de asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

141. Por lo que no se comparte la conclusión de que ha sido una práctica reiterada la indebida notificación de las convocatorias de dos mil diecinueve, lo anterior, debido a que, en dichas sentencias, se obliga a realizarlas de cierta

²⁷ Sirve de apoyo mutatis mutandis la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL**", visible en el link siguiente, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/98&tpoBusqueda=S&sWord=12/98>

SX-JE-48/2020

forma para tratar los temas indicados, sin que ello presuponga, la obligación de sujetar a quien compete convocar a todas las sesiones²⁸, a determinada forma.

142. Pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 Quater de la Ley Orgánica citada, compete a los ayuntamientos la elaboración o, en su caso, actualización de los instrumentos normativos que los deben regir.

143. Y en el caso, el referido Reglamento, señala en su artículo 28 que el cabildo podrá celebrar sesiones -con determinado tiempo para ser notificadas- ordinarias (24 horas de anticipación), extraordinarias (2 horas de anticipación), solemnes, públicas o privadas (secretas) o permanentes, las que indica, **notificará por escrito a los integrantes del cabildo** y, señala que si existe premura de tiempo y las circunstancias no lo permitan, **podrán notificarse personalmente, por correo electrónico, teléfono, vía fax o cualquier otro medio.**

144. Lo que hace que las notificaciones a las convocatorias para las sesiones de cabildo sean flexibles en su forma de realizarse, para una mayor una eficiencia.

145. Así, no es viable afirmar que todas las sesiones de cabildo se deben realizar siguiendo las directrices indicadas por el Tribunal responsable, resultaría excesivo, pues lo que

²⁸ El presidente municipal, tienen la atribución de convocar a las sesiones del ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre



se debe garantizar es la certeza en la comunicación de las convocatorias y la generación del acuse de recibo correspondiente.

146. Si dicho elemento de notificación se concatena con otros elementos probatorios, como en el caso, las actas levantadas de las sesiones de cabildo, en las que se hizo constar la comparecencia de la regidora, y su negativa a firmar las mismas, dichos actos se convalidan por su presencia en las sesiones respectivas; aunado a su participación en el desahogo en al menos una de ellas, misma que se le notificó de igual manera que el resto.

147. En ese sentido, se considera que **no asiste razón** a la tercera interesada al afirmar que no existen elementos de prueba para demostrar que fue debidamente convocada bajo los parámetros establecidos por el Tribunal local al resolver los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-11/2018 y acumulados, así como en el diverso TEV-JDC-24/2018 y, por ende, que el presidente municipal hay incumplido con sus obligaciones legales de convocar a los integrantes del cabildo.

148. De ahí que esta Sala Regional considera **fundado** el agravio formulado por el actor.

b. Vulneración al decretar fundada la omisión de dar trámite a diversas solicitudes.

149. El actor manifiesta que el hecho de no dar respuesta a siete solicitudes no supone violencia política en razón de género, pues se estaría en presencia de un error administrativo.

150. Además, sostiene que no existe elemento alguno que haga presumir que no se le dio contestación a sus solicitudes por el hecho de ser mujer, como erróneamente lo sostiene el tribunal.

Consideraciones del Tribunal responsable

151. El Tribunal responsable consideró fundado el planteamiento de la regidora, pues la responsable no justificó atender diversas solicitudes formuladas por la actora, útiles para que ejerciera su derecho de iniciativa y deliberativo al interior del órgano, como una función esencial del cargo edilicio municipal.

152. Derivado de lo anterior, manifestó que era carga de la autoridad demostrar la debida notificación de cada una de las respuestas, misma que en el caso no demostró, teniendo en cuenta que la actora objetó una a una la recepción de dichas respuestas.



N
-

153. Señaló que la autoridad no logró descargarse de la omisión atribuida por la regidora cuarta, respecto de las diecinueve solicitudes.

154. También manifestó que, en esos casos, la violación no puede ser analizada sólo al tamiz del derecho de petición, sino como un instrumento para el ejercicio de otro derecho, en el caso, el de regidora cuarta del Ayuntamiento de Zongolica.

155. En atención a lo anterior, consideró que, en el caso, derivado de la falta de respuesta, también se ve obstaculizado el ejercicio del cargo que la actora ejerce y, por ende, lesiona el derecho político-electoral de ser votada consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

156. Pues quienes participan como actores en el seno de un órgano colegiado, como son los ediles de un cabildo, deben contar con los elementos para estar en condiciones de gestionar, proponer y participar de manera efectiva en los procesos deliberativos del propio órgano.

Manifestaciones de la tercera interesada

157. Sobre el tema en estudio, manifiesta que quedó demostrado que el presidente municipal entorpeció no sólo su labor sino también afecta a los ciudadanos que requieren el

SX-JE-48/2020

apoyo de la regidora que está a su cargo. Circunstancia que frena su adecuado funcionamiento al interior del cabildo ya que el hecho de que no se atiendan sus peticiones implica una obstaculización para ejercer sus facultades de gestión, iniciativa y decisión al interior del Ayuntamiento.

Consideraciones de esta Sala Regional

158. Esta Sala Regional determina **parcialmente fundado** el planteamiento indicado.

159. En el caso concreto, respecto a diez solicitudes realizadas por la regidora, el presidente municipal demostró haber dado respuesta a las mismas, las cuales se detallan a continuación:

No.	Solicitud	Respuesta
1	Oficio 10 del 15 de enero de 2019. Solicitó al presidente municipal combustible y viáticos para el 17 de enero de 2019.	No relacionada con el acceso al cargo
2	Oficio 11 del 16 de enero de 2019. Solicitó al presidente municipal, respuesta a su oficio 10.	Visible en foja 561 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
3	Oficio 2 del 16 de enero de 2019. Los regidores primero, segundo y	Visible en foja 562 del CA 1. Consta sello de la



N
-

No.	Solicitud	Respuesta
	cuarto, solicitaron la reincorporación del personal de sus respectivas comisiones.	regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
4	Oficio 1 del 16 de enero de 2019. Los regidores primero, segundo y cuarto, solicitaron al presidente municipal se incorporara al presupuesto de egresos de 2019 del ayuntamiento diversas obras.	Visible en foja 563 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
5	Oficio 32 del 12 de abril de 2019. Solicitó al presidente municipal, que se respetaran los acuerdos de la sesión de cabildo de 23 de enero de 2019, por lo que requirió viáticos para su personal.	Visible en foja 564 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
6	Oficio 44/2019 del 5 de junio de 2019. Solicitó al contralor municipal para que apoyara a Doris A. Hernández Domínguez con viáticos.	No relacionada con el acceso al cargo
7	Oficio 57/2019 del 16 de julio de 2019. Le reiteró al presidente municipal respecto del material ya	Visible en foja 566 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y

SX-JE-48/2020

No.	Solicitud	Respuesta
	solicitado por la encargada de la biblioteca.	firma de recibido.
8	Oficio 71/2019 del 28 de agosto de 2019. Solicitó al presidente municipal para que se instalara en le biblioteca municipal el servicio de internet.	Visible en foja 567 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
9	Oficio 73/2019 del 29 de agosto de 2019. Solicitó al presidente municipal el apoyo para colocar una lona en la entrada del panteón municipal, para establecer una campaña de información sobre dengue, zika y chikunguya.	Visible en foja 568 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
10	Oficio 97/2019 del 13 de septiembre de 2019. Informó al presidente municipal que no asistiría al evento programado para el 15 de septiembre, debido a su embarazo.	Visible en foja 569 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
11	Oficio 05/Reg. 1ra./2019 del 8 de enero de 2019, signado por los regidores primero, segundo y cuarta. Solicitaron al presidente municipal aclare sus dudas, respecto a su informe rendido el 31	Visible en foja 560 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.



N
-

No.	Solicitud	Respuesta
	de diciembre de 2018.	
12	Of. 152 con fecha de acuse de recibido del 20 de diciembre de 2019. Solicitó al presidente municipal licencia de maternidad.	Visible en foja 779 del CA 2. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.

160. Se hace la aclaración que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, son diez y no doce las respuestas que acreditó el presidente municipal dar respuesta, lo anterior al deducir las dos solicitudes que no están relacionadas con el acceso al cargo, ya que se está en presencia de una cuestión administrativa e interna del desarrollo del municipio,²⁹ mismas que no serán objeto de estudio en esta instancia.

161. Y se comprueba las respuestas dadas, derivado de que constan en autos los acuses que presenta la autoridad responsable en la instancia local, en los que se aprecia el sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido, probanzas que generan convicción de su emisión y certeza respecto del conocimiento de la parte actora de su respuesta.

162. Ahora bien, de la misma forma que el planteamiento estudiado líneas arriba, el Tribunal responsable

²⁹ Ver expediente SX-JDC-77/2020.

SX-JE-48/2020

indebidamente señaló que al objetar la actora dichas respuestas revirtió la carga probatoria al presidente municipal, cuando lo cierto es que, respecto de diez solicitudes, probó haberles dado contestación.

163. Empero, relativo a las demás solicitudes, no consta en autos que la autoridad responsable, haya dado respuesta a sus peticiones, a pesar de habersele requerido en esos términos, por lo que, el presidente municipal no logró acreditar que hubiera dado respuesta al resto de las peticiones, las cuales se detallan a continuación.

1	Oficio 129, del 7 de noviembre de 2019. Solicitó al presidente municipal destine recursos económicos para nuevo panteón municipal.
2	Oficio 130, del 7 de noviembre de 2019. Solicitó al presidente municipal destinen recursos económicos para la ampliación de la biblioteca pública municipal.
3	Oficio 17/2019, del 12 de febrero de 2019. Solicitó al secretario municipal acta de cabildos de 23 de enero de 2019 para poder firmarla.
4	Oficio 023 del 14 de marzo de 2019. Solicitó al presidente municipal se sometiera a sesión de cabildo respecto de un descuento del cobro de predial a jubilados y pensionados.
5	Oficio 30 del 2 de abril de 2019. Solicitó al presidente



N
-

	municipal, se sometiera a sesión de cabildo respecto de un descuento del cobro de predial a jubilados y pensionados
6	Oficio 104 del 1 de octubre de 2019. Solicitó al presidente municipal de nueva cuenta se convocara a sesión de cabildo ya que mediante oficios 23 y 30 lo solicitó.
7	Oficio 17 del 12 de febrero de 2020. Solicitó al presidente municipal le autorice el recurso económico acordado para cada edil, ya que no ha recibido los recursos correspondientes.
8	Oficio 022/020 del 18 de febrero de 2020. Reiteró al presidente municipal respecto de la ampliación del panteón municipal.
9	Oficio 029/2020 del 3 de marzo de 2020. Solicitó al presidente municipal convocara a sesión de cabildo, ya que a la fecha no se le ha informado nada respecto a lo solicitado.

164. De lo anterior, se desprende que las peticiones las realizó en ejercicio de su cargo y derivado de la falta de respuesta, esta Sala Regional determina que **se acredita la obstaculización** en el mismo, ello porque dichas peticiones las realizó con la finalidad de ejercer sus facultades de

SX-JE-48/2020

gestión, iniciativa y deliberación al interior del órgano colegiado, pues se trata de peticiones formuladas en su calidad de edil a efecto de ser partícipe de las atribuciones del ayuntamiento.

165. De ahí que esta Sala Regional determine que dicho planteamiento sea, **parcialmente fundado**.

166. No escapa a la consideración de esta Sala que, si bien es cierto, la respuesta dada a la licencia de maternidad fue hasta el dos de enero, lo cierto es que se emitió, por lo que no existe omisión de dar respuesta a dicha petición.

167. Tocante a que no existe elemento alguno que haga presumir que no se dio respuesta a sus solicitudes por el hecho de ser mujer, como erróneamente lo sostiene el tribunal es **fundado**, pues se desprende que tres solicitudes fueron signadas no sólo por la regidora cuarta sino también por el regidor primero y la regidora segunda, habiendo dos mujeres y un hombre como peticionarios, lo que abona dicho argumento.

c. Acreditación de acoso o mobbing en el ejercicio de funciones

- **Pago de evaluación médica y psicológica y, en su caso, rehabilitación**

168. El recurrente manifiesta que la regidora no acreditó con elemento idóneo alguno que haya habido agresión u hostigamiento en su contra de su parte.



N
-

169. Argumenta que no existió ninguna prueba técnica que haya demostrado algún daño médico o psicológico y, aun así, se condena al pago con patrimonio de su peculio, y en caso de negativa, ordenan a la tesorería municipal a cubrir los gastos de manera inmediata y posterior a ello, descontar de la siguiente nómina o remuneración que, por su función como presidente, recibe.

170. Lo cual considera es violatorio en virtud de que las leyes son claras en establecer en qué casos se puede retener el sueldo de una persona, y en el caso que nos ocupa el TEV no fundamenta su decisión.

Consideraciones del Tribunal responsable

171. El Tribunal responsable consideró determinar fundado el planteamiento de la regidora relativa al acoso en el ejercicio de sus funciones, incentivado por las conductas sistemáticas por parte del actor.

172. Ello, al no darle un trato adecuado a la jerarquía y cargo de la regidora, y no permitirle que ejerciera a plenitud sus atribuciones, pues ello propició se sintiera menospreciada por parte de la generalidad de quienes laboran en el ayuntamiento, y, por ende, la ha colocado en un ambiente laboral desfavorable y hostil.

SX-JE-48/2020

173. Además, señaló que cuando quien se encuentra en la posición de presidente municipal, actúa con exceso de poder y no respeta las atribuciones de una mujer edil, propicia una invisibilización, que no es concebida en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Ello a partir de las conductas que se tuvieron por plenamente acreditadas, esto es, el no convocar a sesiones y que no se atendieran sus gestiones.

174. Asimismo, tuvo por acreditados los elementos del mobbing, de acuerdo a lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal, como se transcribe:

*“1. **El material**, porque la obstaculización sistemática a que ha estado sujeta la actora han implicado hostigamiento en el desempeño de las atribuciones para las que fue electa.*

*2. **El temporal** porque según se ha analizado, la obstaculización a que se le ha sujetado se dio al menos durante el año 2019.*

*3. **El tipo** ha sido esencialmente vertical, pues se trata del Presidente Municipal quien, de manera material, según se ha precisado, ejerce jerarquía de hecho sobre la actora.*

*4. **El geográfico** porque las agresiones sufridas por la actora se han dado en la oficina en que ella despacha y ejerce su cargo, esto es, en la sede oficial del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.*

*5. **La finalidad** se encuentra colmada de hecho, pues más allá de la pretensión de una renuncia formal ha implicado sobre la actora su invisibilización en el ejercicio de las atribuciones para las que fue electa. “*



N
-

175. También indicó que partió del dicho de la actora, sumado a la obstaculización de que ha sido sujeta, misma que fue acreditada, por lo que concluyó la existencia del acoso en el ejercicio de las funciones de la regidora.

176. En ese sentido, determinó que en vía de reparación el presidente municipal tomara las medidas para propiciar al interior del ayuntamiento, que la regidora retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cual fue electa.

177. Igualmente señaló que, si bien de las constancias en autos no era posible determinar a partir de evidencia técnica que la regidora haya sido afectada en su salud y psicológicamente ante la discriminación y violencia sufrida, a pesar de tenerla por no acreditada; empero, lo que sí se acreditó fue el acoso en el ejercicio de sus funciones, situación que indudablemente puede conllevar alteraciones en la salud de quien la sufre lo cual es acorde con su dicho.

178. De ahí determinó, que el presidente municipal con recursos propios debía proporcionar los recursos necesarios para que la regidora sea canalizada de forma inmediata a la institución o médico de su elección para su evaluación médica y psicológica, y en caso de encontrar una afectación a causa del ambiente al que ha estado sujeta por virtud de su cargo, cubra el costo hasta su total rehabilitación.

Manifestaciones de la tercera interesada

179. Sostiene que sí existió acoso laboral o mobbing, ya que tales actos se acreditan ante la existencia de conductas cuyo objetivo es intimidar, opacar, debilitar, imponer o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, lo que en el caso aconteció.

180. Ello en el entendido de que el presidente municipal incurrió en un trato hostil, lo que atentó con su autoestima, salud, integridad y seguridad como persona, máxime que se le estigmatiza por su condición de mujer indígena.

Consideraciones de esta Sala Regional

181. A juicio de esta Sala Regional el agravio del actor es **fundado**, como se expone a continuación.

Marco jurídico

182. En México, el acoso laboral o “Mobbing” no ha sido suficientemente regulado como una conducta que amerite un tratamiento específico.

183. Sin embargo, disposiciones relativas a los derechos humanos y de reivindicación de los derechos de las personas trabajadoras, como los artículos 1º, 4º y 123 constitucionales, de cuya lectura armonizada se obtiene implícita la prohibición de la conducta de hostigamiento laboral.



N
-

184. La Ley Federal del Trabajo reconoce el hostigamiento como una conducta que puede dar lugar a la rescisión de la relación laboral y que genera una sanción.³⁰

185. Por otra parte, se reconoce que la víctima de acoso laboral tiene acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos.³¹

Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

186. El máximo tribunal del país estableció que existe acoso laboral o mobbing cuando se presentan conductas, en el entorno laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad que presente el hostigador de agredir, controlar o destruir.³²

187. Asimismo, establece que la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, o una excesiva carga en los

³⁰ Artículo 3 bis. Se define el hostigamiento como “el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas”.

³¹ Artículo 10 de la Ley General de Víctimas. De esta manera, la persona trabajadora que se considere acosada dispone de diversas herramientas legales para reclamar los derechos que estime vulnerados.

³² Artículo 3 bis. Se define el hostigamiento como “el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas”.

SX-JE-48/2020

trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte.³³

188. Igualmente ha señalado que, el acoso laboral deriva de actos o comportamientos, en un evento o en varios, en el entorno laboral o con motivo de este, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad o seguridad de las personas.³⁴

189. Por otra parte, en el acuerdo de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que emite las bases para investigar y sancionar el acoso laboral se establece que los actos o comportamientos humillantes u ofensivos que atentan contra una persona en el trabajo tienen como resultado interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.³⁵

190. Algunas formas de expresión del acoso laboral son a través de:³⁶ 1. medidas organizacionales,³⁷ 2. aislamiento

³³ Primera Sala de la SCJN, Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de rubro: “**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**”.

³⁴ Acuerdo III/2012 del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN

³⁵ Acuerdo General de Administración número III2012, del 3 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN, emitió las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en al SCJN, en la página 4.

³⁶ Véase. Lugo Garfias, María E. 2017. Acoso laboral “Mobbing”. CNDH.

³⁷ Designar trabajos degradantes, sin valor o utilidad; designar tareas por debajo de sus cualificaciones, habilidades o competencias habituales; c. no asignar ningún tipo de trabajo; o tácticas de desestabilización como cambios de puesto sin previo aviso, intentos de desmoralizar o retirar ámbitos de responsabilidad sin justificación.



N
-

social;³⁸ 3. ataques a la vida privada de la persona;³⁹ 4. violencia física;⁴⁰ 5. agresiones verbales;⁴¹ y 6. agresiones psicológicas.⁴²

Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

191. Ha considerado⁴³ que el acoso laboral es una forma de discriminación constituida por acciones que tienen por fin menoscabar la honra, dignidad, estabilidad emocional, e incluso integridad física de las personas para aislarlas, o bien, generar una actitud propicia para los deseos o intereses del agente hostigador o agresor.

192. Así, las acciones que se presenten entre quienes integran un órgano electoral con el fin de incidir, injustificadamente, en el desempeño o toma de decisiones de funcionarios electorales, constituyen una infracción a la profesionalidad, independencia y autonomía que rigen el

³⁸ Restringir comunicación por parte del superior o compañeros; ignorar, o confrontar a compañeros de trabajo

³⁹ Críticas constantes a la vida privada o íntima, burlarse de algún defecto personal, ataques a las actitudes y creencias políticas y/o religiosas, o, descalificar la apariencia o forma de vestir con gestos de reprobación o verbalmente.

⁴⁰ Amenazas, o, maltrato físico.

⁴¹ Gritar o insultar; críticas al trabajo de las personas, o, amenazas verbales.

⁴² Críticas negativas o privar de responsabilidades a trabajadores que muestren competencias o aptitudes profesionales; evaluar el trabajo de forma inequitativa; desvalorizar sistemáticamente el esfuerzo o éxito profesional; menospreciar personal o profesionalmente; descalificar en privado y en público de algo que sea o no trascendente.

⁴³ SUP-JDC-4370/2015.

SX-JE-48/2020

ejercicio de la función electoral y un impedimento para el libre ejercicio del cargo.⁴⁴

193. Así, la acción de acosar consiste en perseguir, hostigar, importunar, o asediar, traducéndose en una o varias conductas con la que se persigue dañosamente a una persona de manera insistente y continuada, ocasionándole molestias.

194. En el ámbito laboral, se ha definido como un “fenómeno en el cual una persona ejerce acciones hostiles, de forma sistemática y recurrente -al menos una vez por semana- y durante un tiempo prolongado -más de seis meses- sobre otra persona en el lugar de trabajo, con el fin de destruir sus redes de comunicación, su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que acaben abandonando el trabajo”.⁴⁵

195. Dichas actuaciones si son tomadas de forma aislada podrían parecer insignificantes, pero su repetición constante tiene otros efectos perjudiciales, de ahí la importancia de su sistematicidad.

196. Una aproximación al concepto jurídico del acoso laboral o mobbing se constituye a partir de una o varias conductas habituales y reiteradas de acciones de diversa naturaleza

⁴⁴ Tesis LXXXV/2016. “**ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55

⁴⁵ Leymann, Heinz. 1996. *Mobbing. La persécution au travail*, Seúl-Paris p. 43.



N
-

que, cometidos en el ámbito laboral, provocan sufrimientos, degradación, o humillación de especial intensidad, contrarias a la igualdad, dirigidos a reducir su empleabilidad mediante la desacreditación profesional, impedirle mantener su reputación personal o laboral y obtener la renuncia.

197. El acoso laboral es una práctica, presente en los sectores público y privado, en el cual, el comportamiento recurrente y sistemático, en algunos casos, puede gozar de apoyo o encubrimiento tácito de la organización, creando un ambiente intimidatorio, humillante o desagradable para la persona trabajadora.

198. Elementos. De la definición del acoso laboral, se desprenden usualmente cinco elementos característicos que deben acreditarse para su configuración, que son:

199. 1) material (agresión u hostigamiento),⁴⁶ 2) temporal (sistemático y reiterado durante un tiempo determinado, sin embargo, también puede constituir acoso un solo evento, sin ser necesaria la reiteración), 3) tipo (ejercido por una persona o un grupo en contra de una trabajadora, ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior), 4) geográfico (en el lugar de trabajo o en espacios como eventos o reuniones realizadas en el marco de las relaciones laborales) y 5)

⁴⁶ Que sea manifestada por comportamientos de diversa naturaleza.

SX-JE-48/2020

finalidad⁴⁷ (la búsqueda de perjudicar la dinámica laboral y opacándola, y, que genera o responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y finalmente la renuncia).

200. Respecto al **elemento material**, éste se concreta en actos de hostigamiento que producen padecimientos degradantes, humillantes a la persona trabajadora.

201. En el **carácter temporal** de los comportamientos contribuyen a dotar de intensidad y gravedad precisa a las acciones o conductas, para que originen un cierto interés jurídico.

202. En ese sentido son los órganos jurisdiccionales quienes deben valorar los criterios para determinar una reiteración o sistematicidad exigida de conductas, a través de la cual se valore la presencia de un comportamiento de acoso laboral.

203. Para lo anterior, debe considerarse quién o quiénes son las personas denunciadas por cometer un acto hostil, el cómo, el cuándo y el lugar en que la conducta se realizó, así como la situación laboral de la persona trabajadora que denuncia.

⁴⁷ Así lo establece la SCJN en la Tesis 1a. CCLII/2014 (10a.), de rubro: “**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**”. Localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138, de rubro: “**ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**”, asimismo en el Acuerdo General de Administración número III2012, del 3 de julio de 2012, del Comité de Gobierno y Administración de la SCJN, emitió las bases para investigar y sancionar el acoso laboral Y y el acoso sexual en al SCJN, en la página 4.



N
-

204. La inexistencia del elemento de la finalidad u objetivo que con miras a excluir a la persona ya sea, de sus labores, de la organización o de mermar alguno de sus derechos, hasta ocasionar, el posible abandono del puesto de trabajo obliga a prescindir del concepto de mobbing, puesto que es *condictio sine qua non* en la calificación del acoso laboral.⁴⁸

205. Así, en la construcción de un concepto jurídico de mobbing, es relevante observar cada uno de los cinco elementos mencionados, ya que, no se debe prescindir de ninguno de ellos, pues son fundamentales en la delimitación de las exigencias que lo materializan jurídicamente.⁴⁹

206. En ese orden de ideas, el resolutor debe determinar, en primer momento, si los hechos denunciados configuran el elemento material del acoso laboral, lo que quiere decir que se debe acreditar, como presupuesto esencial, la existencia de conductas que agredan u hostiguen al presunto afectado, porque, de no actualizarse, resultaría innecesaria la verificación del resto de los elementos.

⁴⁸ González de Rivera. 2005. El maltrato psicológico. S.L.U. Espasa Libros. Pp. 35 a 77

⁴⁹ Véase: Molina Navarrete, Mobbing y salud laboral, p. 144. Señala que junto a los elementos propios del tipo social de mobbing, dos son las notas específicas que fijan los contornos jurídicos de esta realidad: por un lado, el hecho de tratarse de un proceso reiterado y dotado de una frecuencia significativa y, por otro, un ánimo o una finalidad específica de dañar la autoestima y la reputación de la víctima.

SX-JE-48/2020

207. Alcances. Es importante advertir que existen excepciones respecto a las conductas o acciones que se manifiestan en un ambiente laboral.

208. En ese sentido, hay comportamientos que no constituyen o configuran el acoso laboral, por ejemplo, aquellos relacionados con el orden disciplinario; el cumplimiento de obligaciones; los conflictos temporales entre miembros del lugar de trabajo, cuando el objetivo es mejorar el rendimiento laboral, entre otras.

209. Además, pueden existir tensiones entre colegas, conflictos jerárquicos, agresiones u ofensas, que pueden presentarse en las relaciones laborales mas no necesariamente considerados como acoso laboral.⁵⁰

210. Por ejemplo, de acuerdo con el tipo de cargo que se desempeña, un elemento que debe considerarse para identificar el acoso laboral, deben ser las decisiones que se dan de forma colegiada, que pueden darse en el ámbito de un debate respecto al tema que se aborda, sin que necesariamente se trate de mobbing.

211. Por otra parte, si en el ejercicio de las labores cotidianas en los órganos colegiados, se advierte que existen hechos o actuaciones que pueden dañar el desempeño de

⁵⁰ Véase. Fondevila, Gustavo. 2008. El hostigamiento laboral como forma de discriminación: un estudio cualitativo de percepción. Revista Mexicana de sociología, vol. 70 no. 2, México abr./jun. Consultable en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032008000200003



N
-

uno de sus integrantes, si estos, al analizarse conjuntamente, acreditan sistematicidad, reiteración, hostilidad son injustificables hacia una persona, ello sí puede, conllevar a la existencia del mobbing.

212. Además, por su parte cabe señalar que es responsabilidad de servidores y servidoras públicas evitar, investigar, y en su caso, sancionar este tipo de actos.

213. Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que para la resolución de este asunto, por acoso laboral o mobbing, se entenderá toda conducta que constituya agresión u hostigamiento,⁵¹ sistemática y reiterada durante un tiempo determinado, ejercida por una persona o un grupo (hombres o mujeres) en contra de una trabajadora (sujeto pasivo), ya sea de su mismo nivel laboral, subordinada o superior, en el lugar de trabajo, que busca repercutir y perjudicar la dinámica laboral opacándola o amedrentándola, y, que responde a un ambiente hostil e intimidatorio, que provoca el control, aislamiento y posiblemente la renuncia.

Caso concreto

Acreditación del acoso o mobbing

⁵¹ Que sea manifestada por comportamientos de diversa naturaleza.

SX-JE-48/2020

214. El actor señala que le causa agravio que el Tribunal responsable haya declarado fundado el acoso o mobbing, pues la regidora no acredita con elemento idóneo alguno que haya habido agresión u hostigamiento en su contra por parte del suscrito.

215. Por su parte, la tercera interesada argumenta que en el caso existió un trato hostil por parte del actor, que atentó contra su autoestima, salud, integridad y seguridad como persona, y se le estigmatizó por su condición de mujer indígena.

216. A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio del actor, por lo que no tiene razón la tercera interesada.

217. Como ya se indicó, en la sentencia controvertida se tuvieron plenamente demostrados los siguientes hechos:

- Falta de convocatoria a sesiones de cabildo, y
- Omisión de atender peticiones.

218. Los cuales fueron analizados de forma conjunta con el dicho de la actora que expresó desempeñar sus funciones en un ambiente hostil, lo que generó la convicción en el Tribunal responsable de que se había limitado el desempeño óptimo de su cargo.

219. Por lo que, razonó que la regidora se encontraba ante una afectación en su imagen al interior de quienes laboran en el propio ayuntamiento y en la ciudadanía en general, lo que



N
-

consideró que eventualmente agrava su estado de ánimo con repercusiones psicológicas y en su salud.

220. En ese sentido, señaló que se constató que el Presidente Municipal pretendió reducir las funciones de la regidora a una cuestión de mero trámite, de mera firma, lo que implicó no darle la posición adecuada con todas las consecuencias en su persona que ello implica.

221. Asimismo, de acuerdo por lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal⁵² tuvo por acreditados los cinco elementos que componen el mobbing:

- **Material.** Lo tuvo por acreditado debido a la obstaculización sistemática a que estuvo sujeta la regidora, lo que implicó hostigamiento en el desempeño de las atribuciones para las que fue electa.
- **Temporal.** Lo tuvo por actualizado ya que la obstaculización a que estuvo sujeta se dio al menos durante el año dos mil diecinueve.
- **Tipo.** Elemento que tuvo por colmado, pues se demostró que el presidente municipal, ejerce jerarquía de hecho sobre la actora.

⁵² Consultable en el expediente con clave SUP-JDC-9/2019

SX-JE-48/2020

- **Geográfico.** Se tuvo por acreditado que las agresiones sufridas por la regidora se dieron en las oficinas en que ella despacha y ejerce su cargo.
- **Finalidad.** La responsable señaló que se tuvo por colmado pues más allá de la pretensión de una renuncia formal implicó sobre la regidora su invisibilización en el ejercicio de las atribuciones para las que fue electa.

222. En consecuencia, tuvo por acreditado el acoso en el ejercicio de las funciones de la regidora cuarta y en vía de reparación señaló que le correspondía al presidente municipal tomar las medidas al interior del ayuntamiento para que la actora retomara la categoría que le correspondía, por virtud del cargo para el cual fue electa.

223. En concepto de este órgano jurisdiccional, contrario a lo que aduce el tribunal responsable y de lo manifestado por la tercera interesada, derivado del estudio de los agravios relativos a la omisión de convocar a sesión de cabildo a la regidora y la falta de dar respuesta a peticiones, aunado al dicho del actor, mismos que resultaron por una parte **fundados e infundados** y, por la otra, **parcialmente fundados**, no se acredita el acoso.

224. Ello, pues el tribunal responsable hizo depender la acreditación del **elemento material** respecto a la obstaculización sistemática a que estuvo sujeta la regidora, lo que en su concepto implicó hostigamiento en el desempeño



N
-

de las atribuciones para las que fue electa, derivado de la acreditación de la omisión de convocarla a sesiones y la omisión de dar respuesta a diversas peticiones.

225. Cabe aclarar que la obstaculización que se tuvo por acreditada por esta Sala Regional deriva de la omisión del presidente municipal de dar respuesta a diversas peticiones que realizó la regidora cuarta en el ejercicio del cargo, sin embargo, ello no implica que haya sido sistemática.

226. En ese orden de ideas, si no se acredita el elemento material del acoso laboral, resulta innecesario el estudio de la verificación de los demás elementos, al ser el presupuesto esencial, dado que, si no existen conductas que agredan u hostiguen al presunto afectado, no se acredita.

227. A saber, el dicho de la parte actora cobra especial preponderancia cuando se refieren a actos de violencia, aplicándose un estándar de prueba diferenciado, teniendo como base principal el dicho de la víctima, siempre que en el contexto del caso existan otros hechos y pruebas que permitan su conocimiento⁵³, lo que en el caso no sucede, al no acreditarse la omisión a las sesiones de cabildo y falta de respuesta a algunas peticiones.

⁵³ Similar criterio de adoptó en el expediente SX-JDC-290/2019 y SX-JDC-390/2019.

SX-JE-48/2020

228. Resulta claro que el Tribunal responsable realizó ese ejercicio pues estudió los hechos acreditados con el dicho de la víctima, para concluir que se acreditaba el acoso o mobbing, realizando la valoración probatoria flexible.

229. Por tanto, dicha valoración en estima de esta Sala Regional resulta incorrecta, pues **al no acreditarse** la omisión de convocar a las sesiones de cabildo y la de dar respuesta sólo a algunas peticiones (situaciones que no fueron tomados en cuenta debido al sentido de lo resuelto), elementos de los cuales hizo depender el estudio del mobbing, no se actualiza el elemento material necesario, de ahí lo **fundado** del planteamiento.

230. En consecuencia, al no haberse acreditado los extremos del mobbing, es innecesario entrar al estudio de la sanción ordenada en la sentencia controvertida al presidente municipal de realizar la evaluación médica y psicológica a la regidora cuarta y, en su caso, el pago de rehabilitación, por tanto, **es procedente dejarla sin efecto alguno.**

231. No escapa a la consideración de esta Sala Regional, que el actor señala estar de acuerdo con lo manifestado en el voto concurrente del Magistrado José Oliveros Ruiz, sin embargo, dicho planteamiento resulta **inoperante**, toda vez que las consideraciones vertidas en un voto sólo expresan los posicionamientos de las y los Magistrados que intervienen en la resolución de los asuntos que se someten a su consideración, en tanto la resolución aprobada por el Pleno



del Tribunal responsable es la que en realidad tiene efectos jurídicos sobre la controversia que se resuelve.⁵⁴

Acreditación de violencia política en razón de género

- **Vista al Consejo General del Organismo Público Local Electoral y a la Fiscalía General, ambos del Estado de Veracruz.**

232. El actor señala que no ha existido ningún tipo de violencia en contra de la regidora cuarta, pues recibe un sueldo igual al de los demás regidores.

233. Además, argumenta que no existe prueba que acredite la VPG, es decir no se cumplen los elementos para tenerla por acreditada, pues no fundamenta y motiva robusteciendo con material idóneo que él haya realizado alguna conducta de violencia en contra de la regidora.

234. Manifiesta que le afecta de manera considerable en su esfera individual la vista al OPLEV, en caso de que se pretenda postular para algún cargo en el próximo proceso electoral en el estado, ello porque en caso de que decida participar, no reuniría los requisitos de elegibilidad.

⁵⁴ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: "**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**", visible en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,inoperantes>

SX-JE-48/2020

235. Asimismo, expresa que le afecta la vista a la Fiscalía General del estado de Veracruz, para que ordene a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados y en su momento, determine lo que corresponda. Pues considera que no se acredita la VPG en contra de la regidora cuarta y el dar vista a la fiscalía la está predisponiendo a una sanción.

Consideraciones del Tribunal responsable

236. El Tribunal responsable consideró que se cumplían los elementos para identificar la violencia política de género.

237. Además, indicó que al existir dos violaciones más y ser sólo sobre ella, en su condición de ser mujer, es indudable que en el caso se cumplía con el elemento de género.

238. Señaló también que, sumado a tal circunstancia, en el caso, el actuar sistemático se dio, pese a dos sentencias dictadas por ese Tribunal local, donde se había ordenado al Ayuntamiento notificar a partir de determinadas formalidades las sesiones de cabildo.

239. Por lo que consideró necesario establecer una medida de no repetición; empero, la irregularidad advertida dejaría de relieve la pérdida en la persona del Presidente Municipal la presunción de “tener un modo honesto de vivir”; sin embargo, señaló que para el caso de la legislación veracruzana dicha consecuencia no era posible, dado que el marco atinente no



N
-

establecía el aludido requisito para ser postulado a los cargos de elección popular; así que estableció imponerle una sanción tal como se hizo en el juicio ciudadano federal SX-JDC-92/2020, en consecuencia, ordenó dar vista al Consejo General del OPLEV, para el caso de que el ahora actor pretenda postularse para algún cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

240. Lo anterior, se consideró por el tribunal responsable, al haber vulnerado los artículos 4 bis con relación al diverso 321, fracción III del Código Electoral local.

241. Asimismo, señaló que la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia local, establece la violencia política por razón de género, los supuestos que la constituyen y que se sancionará por la vía penal.

242. De ahí que consideró conveniente también dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Manifestaciones de la tercera interesada

SX-JE-48/2020

243. Aduce que quedó evidenciado que el presidente municipal no la reconoce como servidora pública municipal por el simple hecho de ser mujer, lo cual le afecta de manera desproporcionada.

244. Máxime que ha tenido que soportar los sucesos de negligencia, descuido y abandono que dañaron su estabilidad psicológica, que radica en demostrar que ha recibido insultos, demérito, marginación, balances destructivos, rechazo, prohibición a su autodeterminación e inminencias, lo que ha conllevado a ser víctima aislada, devaluando su autoestima.

245. De ahí, que estime que el actuar del Presidente Municipal ha invisibilizado su quehacer y su persona y la ha imposibilitado de participar de manera plena en cada uno de los procesos deliberativos más convenientes del Ayuntamiento y para el beneficio de sus habitantes.

Consideraciones de esta Sala Regional

246. A juicio de esta Sala Regional el agravio hecho valer por el actor deviene **fundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, debido a las siguientes consideraciones.

247. En la sentencia controvertida se tuvieron plenamente demostrados los siguientes hechos:

- Falta de convocatoria a sesiones de cabildo,
- Omisión de atender peticiones, y
- El acoso en el ejercicio de sus funciones.



N
-

248. La primera se consideró como una irregularidad por la responsable, porque el ahora actor no justificó convocar debidamente a la regidora cuarta a las sesiones de cabildo, donde se desarrolla el proceso deliberativo del órgano de gobierno del ayuntamiento.

249. Además, se consideró como una práctica reiterada acreditada por dos sentencias resueltas por el Tribunal responsable en dos mil dieciocho, en donde la regidora cuarta fue parte promovente, reclamando de igual forma la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo, lo que fue considerado fundado, ordenando notificar las convocatorias a sesión de cabildo con determinadas formalidades.

250. Lo anterior, aunado a que la actora en la instancia primigenia adujo encontrarse en situación de vulnerabilidad por su condición de mujer indígena.

251. La segunda, respecto de la omisión de atender las diversas solicitudes que presentó por escrito la regidora cuarta, quedó demostrado en autos que la autoridad responsable en la instancia local no acreditó su debida atención, entorpeciendo su derecho de iniciativa y deliberativo al interior del órgano, como una función esencial del cargo edilicio municipal.

SX-JE-48/2020

252. En cuanto a la tercera, relativa al acoso en ejercicio de sus funciones, el Tribunal responsable determinó considerarlo fundado, pues en su criterio la actora había sido sujeta a acoso en el ejercicio de sus funciones, incentivado por las conductas sistemáticas por parte del Presidente Municipal.

253. De ahí, que concluyera que el presidente municipal permitió los actos que materializaron la violencia política de género en contra de la regidora cuarta, en atención a que de autos no se advirtió que intentara detener o corregir las conductas atribuidas y acreditadas, aun cuando tenía y tiene la obligación ineludible de corregir las conductas infractoras que obstaculizan el ejercicio del cargo de la regidora cuarta.

254. Ahora bien, la autoridad responsable **acreditó la violencia política en razón de género en contra de la regidora cuarta** conforme a los elementos siguientes:

- (1) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **Lo tuvo por actualizado**, pues quien sufre la violencia, se encuentra en el ejercicio de un cargo público de regidora del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.
- (2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas. **Elemento que tuvo por colmado derivado de que en autos se demostró que los actos**



fueron cometidos por el Presidente Municipal (superior jerárquico), que impide el debido ejercicio del cargo de elección popular de la regidora.

- (3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **La responsable señaló que las diversas y sistemáticas conductas del Presidente Municipal, violentaron de una manera simbólica a la regidora**, en la medida de generar en quienes laboran en el ayuntamiento y en los ciudadanos del municipio de Zongolica, la percepción de que la actora primigenia como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material.
- (4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **Los hechos demostrados constituyeron irregularidades para el tribunal local, que tuvieron por objeto que la regidora cuarta del Municipio de Zongolica tome una posición de subordinada frente al Presidente Municipal y que no ejerza de manera efectiva y plena el cargo de elección popular que desempeña.**
- (5) Se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres. **La responsable**

sostuvo que, las irregularidades y hechos demostrados afectaban de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género. Ello, al tener un impacto directo contra una persona que pertenece a un grupo históricamente en desventaja, y tener por acreditadas diversas violaciones sólo sobre ella, las cuales provocaron que las facultades y obligaciones que por ley le corresponden no se cumplan de manera efectiva y plena, lo que, en consecuencia, tenga un impacto diferenciado en las mujeres y menoscaba de manera importante la figura de la regiduría cuando está a cargo de una mujer.

255. Derivado del estudio en esta instancia de los agravios relativos a la omisión de convocar a la regidora a las sesiones de cabildo y la de dar respuesta a diversas peticiones, esta Sala considera que atendiendo al principio de exhaustividad que obliga a todas las autoridades al emitir sus fallos, se hará el test conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con relación a la jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.”**, pues se considera necesario analizar los hechos descritos a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de violencia política en razón de género.



N
-

256. Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los aludidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que no se constata la existencia de ellos.

i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

257. Respecto al primer elemento. No se acredita que la regidora cuarta haya sido objeto de violencia en el ejercicio del cargo. Ello pues se demostró estar convocada debidamente a las sesiones de cabildo, que se dio respuesta a algunas de las peticiones y que no sufrió acoso laboral.

ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

258. Por lo que hace al segundo elemento. Se acredita que el presidente municipal cometió actos que impidieron u obstaculizaron el debido ejercicio del cargo de elección popular de la regidora.

iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;

259. En cuanto al tercer elemento. No se comprueba que existieron conductas sistemáticas del presidente municipal,

SX-JE-48/2020

que violentaran de una manera simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, a la regidora.

iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

260. Respecto al cuarto elemento. No se demuestra que los hechos denunciados constituyeron irregularidades para el tribunal local, que tuvieron por objeto que la regidora cuarta del Municipio de Zongolica tome una posición de subordinada frente al presidente municipal, que menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

v. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

261. En cuanto al quinto elemento. No se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

262. Ello porque si bien, quedó acreditado que el ayuntamiento ha sido omiso en dar respuesta a diversas solicitudes, ello no se basa en elementos de género, ya que existen tres solicitudes que se encuentran signadas por un regidor y una regidora, en ese contexto, no es la única mujer realizando peticiones.



N
-

263. En ese contexto, esta Sala Regional concluye que a pesar de que se actualiza el segundo elemento, ello no es suficiente para que **se acredite la violencia política en razón de género**, atribuida al presidente municipal contra la regidora cuarta del propio Ayuntamiento, en los términos que quedaron evidenciados.

264. Debido a lo anterior, se considera que **no le asiste razón a la tercera interesada** cuando afirma que recibió insultos, demérito, marginación, balances destructivos, rechazo entre otras conductas indebidas, pues como se demostró, las razones por las que el Tribunal responsable acreditó la existencia de violencia política de género, no se sostuvieron ante los medios de prueba que aportó el actor.

265. Sin embargo, debido a que se acreditó la obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora cuarta, en razón de que como se desprende de autos, el presidente municipal omitió dar respuesta a diversas peticiones, aunado a que, es un hecho notorio, que en los juicios ciudadanos locales TEV-JDC-11/2018 y acumulados y TEV-JDC-24/2018, el Tribunal local determinó que se omitió convocar, entre otros, a la regidora cuarta con ciertas formalidades a diversas sesiones de cabildo respecto de temas específicos, ello no actualiza la violencia política en razón de género, empero, existe el deber de las autoridades jurisdiccionales en la

SX-JE-48/2020

materia, de delinear acciones para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas⁵⁵.

266. Por lo que, este órgano jurisdiccional considera procedente ordenar **medidas de no repetición**, en consecuencia, se vincula al presidente municipal, para que lleve a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política.

267. Asimismo, se le vincula para que informe al Tribunal local, de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.

268. Finalmente, respecto al planteamiento que señala el actor de que no ha existido ningún tipo de violencia en contra de la regidora cuarta, pues recibe un sueldo igual al de los demás regidores, resulta **inoperante**, pues dicho argumento fue considerado por el Tribunal responsable como infundado, además dicho planteamiento no le afecta en su esfera individual de derechos.

Valoración final de lo manifestado por la tercera interesada

⁵⁵ De conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, visible en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>



N
-

269. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, esta Sala Regional llamó a juicio a la ciudadana Arely Tezoco Oltehua, quien se auto adscribe como indígena y cuenta con la calidad de regidora cuarta del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, para que compareciera como tercera interesada y tuviera oportunidad de ejercer su derecho de debida defensa.

270. Sin embargo, sus manifestaciones y las pruebas aportadas resultaron insuficientes frente a los agravios y las pruebas aportadas por el actor.

271. En efecto, como se demostró a lo largo del presente fallo, quedó demostrada la inexistencia de la omisión de ser convocada a las sesiones de cabildo.

272. Si bien se acreditó que el actor sí dio respuesta a diversas peticiones formuladas por la actora, se acreditó que existieron otras en las que incurrió en omisión, por lo que se concedió la razón a la tercera interesada respecto a la obstaculización del cargo; sin embargo, esta obstaculización no atendió a elementos de género.

273. Debido a lo anterior, no fue posible tener por demostrado la existencia del acoso laboral o mobbing al no estar acreditado que la obstaculización del cargo haya ocurrido de manera sistemática.

SX-JE-48/2020

274. En cuanto a las pruebas aportadas por la tercera interesada cabe precisar que el contenido de los links de internet, desahogados durante la fase de instrucción, no guardaban relación con los hechos materia de la controversia.

275. Asimismo, ofreció dos documentales consistentes en dos oficios, dirigidos al presidente municipal en los que solicitó lo siguiente:

- **Oficio 59, de veintitrés de junio:** se de cumplimiento a lo ordenado por la sentencia emitida por el Tribunal responsable respecto ser convocada a sesiones de cabildo, pagar su rehabilitación, realizar sus actividades libres de acoso y hostigamiento, así como recibir recursos para ejercer su cargo.

- **Oficio 91, de catorce de agosto:** en el que solicitó que se le informe las razones por las que no ha sido convocada a ninguna sesión de cabildo del año dos mil veinte.

276. Del escrito de la tercera interesada se advierte que con esas pruebas documentales pretende demostrar que el presidente municipal ha incurrido nuevamente en una omisión en darle respuesta a sus solicitudes.

277. Al respecto, esta Sala Regional considera que, por cuanto hace su pretensión de que el presidente municipal cumpla con lo ordenado por el Tribunal local, dado el sentido y las consideraciones expuestas en el presente fallo, la



N
-

regidora deberá estarse a los efectos jurídicos aquí dictados, ya que la sentencia ha sido modificada.

278. Por otra parte, en relación con la pretensión de obtener respuesta a su solicitud de información de las razones por las que no ha sido convocada a las sesiones de cabildo celebradas en dos mil veinte, se dejan a salvo los derechos de la tercera interesada para que los haga valer ante la instancia local en la vía de acción correspondiente, dado que las sesiones de cabildo y convocatorias objeto de la presente controversia se ciñeron a las efectuadas en dos mil diecinueve.

279. Finalmente, la tercera interesada refiere que el único beneficio que se le ha otorgado es el pago de su sueldo, sin que se le haya proporcionado la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.) mensuales, para que cada edil pudiera desarrollar plenamente sus funciones y en consecuencia las comisiones atinentes a su cargo, según lo aprobado en sesión de cabildo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

280. Así, sostiene que dicha remuneración no se le ha otorgado para los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que solicita sea garantizado su pago, pues sólo a ella no se le ha cubierto aun y cuando tiene el mismo derecho que los demás integrantes.

SX-JE-48/2020

281. Además, refiere que en enero de dos mil diecinueve se le informó a través de una llamada que no se le otorgarían gastos por conceptos a comprobar realizados durante sus funciones, dado que tal participación era para los demás ediles, aun y cuando aportó recibos de gastos, facturas que erogó con motivo del desempeño de su cargo como regidora cuarta; documentos que mostró ante el Tribunal Electoral local a fin de acreditar la omisión de pago.

282. Esos planteamientos resultan **inoperantes**, porque derivan de un acto consentido.

283. En efecto, dichas manifestaciones se encuentran encaminadas a evidenciar que el ayuntamiento no le otorga los recursos económicos necesarios para el desempeño de sus funciones, tema que fue atendido por el Tribunal responsable en el estudio relacionado con la indebida distribución de recursos.

284. Por lo que, si la tercera interesada consideraba que el análisis llevado a cabo por el Tribunal Electoral local respecto a la temática en cita no había sido correcto, dicha ciudadana estuvo en posibilidad de controvertirlo dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de la resolución, lo que en la especie no aconteció.

285. En ese sentido, a ningún fin práctico llevaría escindir esas manifestaciones a una vía de acción, dado que resultaría extemporáneo.



N
-

286. Ello, porque en autos obran las constancias de notificación de la sentencia local a la regidora cuarta, la cual se realizó el pasado cinco de junio⁵⁶, por lo que tuvo del ocho al once de junio del presente año para controvertir lo determinado por el Tribunal responsable, ello sin considerar los días seis y siete al tratarse de inhábiles por ser sábado y domingo, mientras que la tercera interesada compareció ante esta Sala Regional hasta el veintisiete de agosto.

SÉPTIMO. Efectos

287. En concepto de esta Sala Regional lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

- **No se acredita** la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la regidora cuarta.
- **No se acredita** la omisión de dar respuesta a diez peticiones formuladas por la regidora cuarta.
- **No se acredita** el acoso laboral o mobbing.
- **No se acredita** la existencia de violencia política en razón de género.
- En consecuencia, **se deja sin efectos** la sanción del pago, relativo a la evaluación médica y psicológica, y en

⁵⁶ Tal y como se advierte de las constancias de notificación personal que obran en las fojas 1185 y 1186, del Cuaderno Accesorio 2.

SX-JE-48/2020

su caso, rehabilitación a la regidora cuarta, así como los demás efectos que derivaron del mobbing.

- **Se dejan sin efectos las vistas**, tanto al Consejo General del OPLEV, como a la Fiscalía General del Estado, derivado de la supuesta acreditación de violencia política en razón de género decretada por el Tribunal responsable.
- Debido a que se tuvo por acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora cuarta, **se ordenan como medidas de no repetición**, vincular al presidente municipal, para que lleve a cabo, a la brevedad, un programa integral de capacitación a los funcionarios municipales (presidente municipal, síndico y regidores) sobre derechos humanos, género y violencia política.
- **Se vincula al presidente municipal** que informe al Tribunal local, de forma mensual, y hasta que concluya el citado programa, de los avances de este.
- **Se deja intocada** la decisión del Tribunal Electoral de Veracruz con relación a la parte de la sentencia que ordenó al citado Ayuntamiento dar respuesta a las solicitudes planteadas por la regidora.
- **Se deja intocado**, el apercibimiento señalado al presidente municipal y demás miembros del ayuntamiento que, de no cumplir con la sentencia, en lo



relativo al punto anterior, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral local.

- Se **dejan subsistentes** las medidas para proteger la integridad y seguridad física de la tercera interesada y su familia, dictadas por esta Sala Regional, el veintiocho de agosto.
- Lo anterior, pues ha sido criterio de la Sala Superior⁵⁷ que este tipo de medidas deben permanecer vigentes hasta que exista un pronunciamiento en definitiva del asunto o bien una determinación que las deje sin efectos, lo que significa que en ningún caso puede suspenderse la vigilancia del cumplimiento de la determinación por las cuales se ordenaron medidas de protección por parte de alguna de las Salas de este Tribunal.

288. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

⁵⁷ Véase el acuerdo de sala dictado en el recurso de reconsideración SUP-REC-102/2020 de ocho de julio de dos mil veinte.

SX-JE-48/2020

289. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida, para los efectos indicados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **personalmente** a la tercera interesada (en el domicilio conocido ubicado en Cotlaixco, Zongolica o en las instalaciones de la oficina de la regiduría cuarta del Ayuntamiento), en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, quien deberá instruir a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del referido Instituto con residencia en Zongolica, para que en auxilio de labores de esta Sala Regional realice la diligencia personal; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral local, a la Junta Local referida, a la Sala Superior de este Tribunal, al Consejo General del Organismo Público Local Electoral, a la Fiscalía General y a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del estado de Veracruz; y por **estrados físicos, así como electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los



N
-

artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-48/2020, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO

SX-JE-48/2020

PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto, no comparto la decisión de la mayoría de modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz al considerar que, si bien existieron actos de obstaculización del cargo a la regidora cuarta, no se acreditó el acoso laboral o *mobbing* y, en consecuencia, la violencia política en razón de género.

En ese sentido, estimo que lo procedente es, dada la calificativa de los agravios que resultó del análisis de la controversia planteada, **confirmar** la existencia de violencia política en razón de género, por lo que, a continuación, transcribo, a título de **VOTO PARTICULAR**, la parte considerativa y resolutive del proyecto que sustentan mi posicionamiento pero que fue rechazado por la mayoría:

CUARTO. Hechos señalados por Arely Tezoco Oltehua como notorios

37. Mediante proveído de tres de septiembre el Magistrado instructor al advertir que, en el escrito presentado por la ciudadana en cita, en específico en el apartado identificado como *HECHOS NOTORIOS* hizo referencia a dos links de internet, se estimó necesario se realizara su desahogo; ello, a fin de conocer su contenido y a su vez reservó acordar respecto a que su contenido debía o no ser tomado en cuenta por esta Sala Regional al resolver, para



que fuera este órgano jurisdiccional actuando en Pleno se pronunciara sobre ello.

38. Con los links señalados en su escrito, Arely Tezoco Oltehua pretende evidenciar, como hechos notorios, las inoportunas y erradas manifestaciones realizadas por el Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, relacionadas con la falta de atención y cuidado respecto de la problemática derivada del COVID y por su falta de respeto y pensar en su actuar que fomenta la violencia contra las mujeres y niñas.

39. En ese sentido, el propio tres de septiembre, el Magistrado instructor ordenó se llevara a cabo la diligencia de desahogo de pruebas técnicas, de la que se obtuvo, en lo que interesa, la siguiente información.

40. Del link *Alcalde de Zongolica recomienda "hacer el amor...MSN.com* [www.msn.com>es-mx>noticias](http://www.msn.com/es-mx/noticias)> se advirtió un video titulado *Alcalde de Zongolica recomienda "hacer el amor" ante la ...* con una duración de treinta y ocho segundos (00:38) que inicia con en un sitio web llamado "YouTube^{MX}", del que se logra escuchar por parte del que parece ser presentador del programa:

SX-JE-48/2020

Y es momento de ir a la gustada y honorable sección de funcionarios que comunican de manera ejemplar en tiempos de pandemia, llega el turno del alcalde de Zongolica Veracruz, Juan Carlos Mezhua Campos se vio envuelto en una polémica, tras emitir una serie de recomendaciones en esta pandemia, entre ellas, hacer el amor para mantenerse en forma. El propio alcalde reconoció que intentó hacer un chascarrillo, pero no le salió.

41. De manera posterior, en específico a los veintitrés segundos (00:23), en el video aparece otra persona del sexo masculino, quien al parecer es el Alcalde de Zongolica, Veracruz, y se logra escuchar lo siguiente:

“Hacer el amor es un buen deporte, entonces todo mundo hay que meternos a eso, por lo menos de vez en cuando ¿no?, perdón intentaba hacer”

42. Acto seguido, vuelve a aparecer a quien se identificó como presentador del programa diciendo lo siguiente:

Mejor planee buenas estrategias contra la pandemia y deje lo importante a lo demás.

43. Ahora bien, del siguiente link identificado como https://www.olivanoticias.com/cordoba_orizaba/135437, se destacó que dicha página pertenece al noticiero “OLIVANOTICIAS”, “LIDER EN NOTICIAS”; en donde se apreció una nota titulada: *Invita Alcalde de Zongolica a tener un “amor en la milpa”, *Difunde video invitando a parejas a tener experiencias entre maizales*, a su vez se advirtió un recuadro color verde con la leyenda *Escucha la noticia*, por tal razón se procedió a seleccionar dicho recuadro y se escuchó lo siguiente:



N
-

Voz masculina 1: A través de un video el alcalde de Zongolica Juan Carlos Mezhuca Campos promocionó utilizar los campos de maizales como un lugar privado para tener una experiencia agradable con la pareja. En el video grabado en un maizal y difundido en sus redes sociales el alcalde zongoloqueño dijo que los elotes sirven para preparar alimentos y los sembradíos son el lugar el perfecto para tener una cita romántica.

Voz masculina 2: Estoy ya en la cosecha de los elotes y fíjense que bonito, estos lugares son realmente lugares donde se produce muchísima comida y la verdad de que es riquísimo venir a traer un elote y luego llevárselo a la casa y asarlo o hervirlo o hacerlo chileatole o hacerlo tamalito. Pero además les cuento un gran secreto, fíjense ustedes que los maizales han sido testigos de innumerables casos de romance, lo que nosotros le llamamos el amor en la milpa. Las muchachas y los jóvenes normalmente utilizan, utilizamos cuando en mi juventud también estos lugares para tener pláticas de amor y fíjense que son muy cómodos, porque son muy discretos, entonces tú te metes en la milpa y te olvidas del mundo y obviamente recuerden ustedes que los papás normalmente son medios celosos de las muchachas, pues aquí no las encuentran de ninguna manera, entonces son muy comunes que los romances se den acá. Así que si ustedes desean tener una experiencia agradable con su pareja pues vénganse a Zongolica a tener un amor en la milpa, ¿cómo ven? ¿les parece bien?

Voz masculina 1: Para Oliva noticias reportó Juan José Enríquez Ramírez. Oliva noticias.

44. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional se estima que el contenido de los links aportados por Arely Tezoco Oltehua no se configuran hechos notorios y, por ende, no serán tomados en cuenta para emitir la presente determinación.

SX-JE-48/2020

45. De manera general, los “hechos notorios” son aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a los hechos comúnmente conocidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

46. En ese contexto, se considera como “hecho notorio” cualquier acontecimiento de **dominio público** conocido por la generalidad de los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión.⁵⁸

47. Por tanto, por regla general, cuando el hecho es notorio, la ley exime de su prueba en procesos jurisdiccionales, porque, se insiste pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el procedimiento.

48. Para determinar si un hecho cuenta con la calidad de notorio y, por tanto, no requiera de

⁵⁸ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia **74/2006**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS.CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, pág. 963, novena época, cuyo registro es 174899.



mayores elementos probatorios, es necesario someter los datos o indicios al examen siguiente:⁵⁹

- a. Que estén plenamente acreditados (**fiabilidad**);
- b. Que concorra una pluralidad y variedad de indicios (**cantidad**);
- c. Que tenga relación con el hecho ilícito y su agente (**pertinencia**);
- d. Que tengan armonía o concordancia (**coherencia**);
- e. Que el enlace entre los indicios y los hechos constitutivos del ilícito se ajuste a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia (**garantía bien fundada**);
- f. Que se eliminen hipótesis alternativas; y
- g. Que no existan contra indicios (**no refutación**).

49. Previo a aplicar el test señalado al caso concreto, es importante tener en cuenta que el “hecho notorio” se considerará a partir de dos cuestiones:

⁵⁹ El estándar para establecer si un hecho cuenta con la calidad de notorio, fue señalado por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el voto concurrente que realizó en la solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/2007, respecto del cual señaló que se cita en: Miranda Estampres, M., La mínima actividad probatoria en el proceso penal, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 1997, pp. 231 y ss. Señalando como nota que dicho test se diseñó para el derecho penal, por lo que, para el caso concreto, se harán los matices necesarios.

SX-JE-48/2020

i. Por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el alcalde de Zongolica, Veracruz; y

ii. De la vinculación de éstas con los hechos relativos a los hechos constitutivos de violencia política en razón de género contra la regidora cuarta del aludido Ayuntamiento por parte del titular del órgano edilicio.

50. Fiabilidad. La prensa difundió los comentarios expuestos por el Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz. Al respecto, de la diligencia señalada de forma previa se advirtió la difusión a través de medios de comunicación por lo que se cumple con el requisito en cita, ya que se permite concluir que los indicios son fiables.

51. Cantidad. Se cumple con el requisito dado que concurre una pluralidad de fuentes emisoras de las noticias, reportajes, fotografías y videos, en el presente caso en Internet.

52. Pertinencia. No se cumple el aludido requisito porque los hechos no tienen relación directa con los hechos materia de controversia, ya que en el video ni en el audio se logra advertir algún señalamiento contra la tercera interesada ni a los



hechos que se le imputaron en la instancia jurisdiccional local.

53. Derivado de lo anterior, y al no actualizarse uno de los elementos necesarios previstos en el test, resulta innecesario analizar el resto de los requisitos, ya que las manifestaciones expuestas por el Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, no se encuentran vinculados con los hechos que en el presente caso serán analizados, atendiendo a la determinación de existencia de violencia política en razón de género contra Arely Tezoco Oltehua.

54. De ahí, que no serán tomados en cuenta para la resolución del presente juicio electoral.

QUINTO. Escisión de las pruebas reservadas

55. El pasado tres de septiembre el Magistrado instructor al advertir que Arely Tezoco Oltehua ofreció y aportó dos medios probatorios a los que denominó pruebas documentales, reservó acordar respecto a éstas a fin de que fuera el Pleno de esta Sala Regional, quien se pronunciara al respecto.

56. A partir de lo anterior, resulta necesario señalar de que se trata dicho material probatorio:

SX-JE-48/2020

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número 50 consignado por la Regiduría Cuarta a mi cargo, de fecha 24 de junio de 2020 y dirigido al Presidente Municipal, donde después de haberse dictado sentencia por el Tribunal Electoral de Veracruz, le solicito me informe sobre la Sesión de Cabildo a verificarse y en consecuencia se me cite a la misma, así como de cumplimiento a otras prestaciones, habiendo tenido como resultado que hasta esta fecha y de nueva cuenta el referido funcionario haya hecho caso omiso y de manera reiterada a mi postulación.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el oficio número 91 despachado por la Regiduría Cuarta a mi cargo, de fecha 14 de agosto de 2020, enviado al Presidente Municipal por la que de nueva cuenta le requiero me informe sobre la sesión de cabildo a efectuarse y en consecuencia se me cite a la misma, obteniendo como consecuencia que hasta el momento y de nueva cuenta como ya es habitual en él hacer caso omiso y de manera reiterada a mi petición.

57. De lo trasunto se advierte que las pruebas se encuentran encaminadas a evidenciar que el Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, continúa siendo omiso en convocar a la regidora cuarta a las sesiones de cabildo, por lo que se estima que se trata de hechos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.

58. Lo anterior, porque los oficios señalados se emitieron de forma posterior al dictado de la sentencia dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-942/2019 y aducen un incumplimiento a lo ordenado



en la citada ejecutoria; por tanto, no corresponde a esta Sala Regional emitir pronunciamiento alguno.

59. Sin embargo, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión respecto de éste, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por presentarse causa alguna que así lo justifique.

60. Así, el propósito principal de la figura jurídica de la escisión es la de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

61. Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento separado.

62. Además, en todo medio de impugnación el juzgador tiene el deber de leer detenida y

SX-JE-48/2020

cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

63. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **4/99**, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".⁶⁰

64. Como se señaló con las pruebas aportadas por Arely Tezoco Oltehua, tercera interesada en el presente juicio, pretende acreditar un incumplimiento por parte del Presidente Municipal de, entre otras cuestiones, convocarla a las sesiones de cabildo, lo cual fue ordenado en la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEV-JDC-942/2019.

65. A partir de lo anterior, se debe escindir el presente juicio a fin de que el Tribunal Electoral de

⁶⁰ Consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Veracruz, de conformidad con su competencia y sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto a las manifestaciones que formula en ese sentido Arely Tezoco Oltehua y las pruebas que ofrece y aporta.

Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz

66. Como consecuencia de lo anterior, ante la determinación de escindir la parte conducente a las pruebas, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de comparecencia de la ciudadana de referencia y sus anexos, dentro del juicio electoral al rubro indicado, al Tribunal Electoral local para los efectos pertinentes.

67. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que envíe copia certificada del escrito presentado Aracely Tezoco Oltehua en el presente juicio electoral, acompañando los originales de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas al presente juicio a las que se refiere este considerando, dejando en el presente sumario copia certificada de las mismas.

SX-JE-48/2020

SÉPTIMO. Pretensión, temas de agravio y metodología.

91. La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida y, como consecuencia de ello, se dejen sin efectos los resolutivos establecidos en ésta.

92. Para soportar lo anterior, la parte promovente hace valer diversos planteamientos, los cuales, en esencia, se dividen en las temáticas siguientes:

a. Indebido análisis respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo a Arely Tezoco Oltehua, en su calidad de regidora cuarta.

b. Indebido estudio sobre la vulneración al derecho de petición con incidencia en el ejercicio del cargo de la regidora cuarta.

c. Indebido análisis para arribar a la conclusión de la existencia de acoso o *mobbing* en contra de la regidora cuarta en el ejercicio de sus funciones.

d. Indebido estudio de los elementos que sirven de fundamento para tener por actualizada la violencia política en razón de género.



N
-

93. Por razón de método, los conceptos de agravio serán analizados conforme se identificaron de manera previa, con independencia del orden en que fueron expuestos en el escrito de demanda.

94. En el entendido de que, para el estudio de cada uno de ellos, primero se efectuará la síntesis de los agravios, después se mencionarán los argumentos de Arely Tezoco Oltehua, al haberse acreditado su carácter como tercera interesada; de forma posterior se incorporarán los argumentos del Tribunal Electoral local y, por último, se justificará la postura de esta Sala Regional.

95. Lo anterior, sin que cause afectación jurídica alguna a la parte promovente, ya que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.⁶¹

96. Cabe señalar que, finalmente, también se analizará el planteamiento de la tercera interesada

⁶¹ Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

relacionado con la indebida distribución de recursos económicos.

OCTAVO. Consideraciones previas respecto a la violencia en razón de género en el Estado de Veracruz

97. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia resulta importante establecer el contexto en que se encuentra el Estado de Veracruz respecto a la violencia de género contra las mujeres.⁶²

98. El nueve de septiembre de dos mil quince la representante legal de la organización Equifonía Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres A. C., presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres solicitud de declaración de alerta de violencia de género contra las Mujeres en el Estado de Veracruz.⁶³

99. Petición que fue remitida, el diez de septiembre de la citada anualidad, a la Comisión

⁶² La información que a continuación se señala se encuentra contenida en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Veracruz, de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobierno del Estado, visible en el link <http://www.veracruz.gob.mx/avgm/> en los apartados *Informe grupo de Trabajo AVGM Veracruz* <http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/Informe-Grupo-de-Trabajo-AVGM-Veracruz.pdf> y *Declaratoria AVGM Veracruz* http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/Declaratoria_AVGM_Veracruz.pdf

⁶³ En adelante podrá ser referida como AVGM.



N
-

Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres,⁶⁴ respecto de la cual se acordó su admisión el catorce de septiembre posterior.

100. El veintidós de septiembre siguiente se llevó a cabo la instalación y la primera sesión ordinaria del grupo de trabajo encargado de estudiar y analizar la solicitud presentada; los días veintiocho y veintinueve de septiembre de dos mil quince el grupo de trabajo celebró su segunda sesión y realizó una visita in situ a diversos municipio, en donde se realizaron ochenta y un entrevistas a diversas autoridades encargadas de la atención y procuración de justicia para las mujeres víctimas de violencia.

101. El diecinueve de octubre siguiente, el grupo de trabajo se declaró en sesión permanente, con la finalidad de discutir e integrar el informe respectivo, el cual se entregó el veintiuno posterior a la Secretaría de Gobernación para su análisis.

102. El catorce de enero de dos mil dieciséis, la CONAVIM remitió el informe a la solicitante y al Gobernador del Estado de Veracruz; siendo que el cuatro de febrero posterior, el gobierno del Estado aceptó las conclusiones y propuestas realizadas por

⁶⁴ En adelante podrá ser referida como CONAVIM.

SX-JE-48/2020

el grupo de trabajo y analizó la situación de los derechos humanos de las mujeres en dicha entidad federativa y el cuatro de agosto siguiente remitió el informe sobre las acciones emprendidas.

103. A partir de lo anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se emitió la **Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Veracruz** y se señaló que se **requería la implementación de acciones específicas en los Municipios con población predominantemente indígena para que se atendiera la violencia contra las mujeres en la entidad.**

104. Consecuentemente, se ordenó la implementación de diversas medidas de seguridad, de prevención; de justicia y reparación; haciendo la precisión que era necesario visibilizar la violencia de género y enviar un mensaje de cero tolerancia.

105. Lo anterior, resulta de relevancia ya que el Municipio de Zongolica, de conformidad con la información municipal del Comité de Información, Estadística y Geografía de Veracruz, es uno de los municipios que cuenta con un alto número de población indígena⁶⁵, dado que su población en los

⁶⁵ La información que a continuación se señala se menciona como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de



hogares es del 38.017%, la población de 3 años o más que habla lengua indígena es de 71.59%; y el 7.51% de su población no habla español, sino náhuatl.

106. A partir de lo anterior, se evidencia que el tema relacionado con la violencia de género en el Municipio de Zongolica respecto del cual señala Arely Tezoco Oltehua, debe ser atendido poniendo especial atención a los indicios que puedan generar una presunción de que pueda estar siendo sujeta a este tipo de violencia, a fin de garantizar el pleno ejercicio de su derecho a vivir libre de violencia, tanto en el ámbito privado como en el público.

NOVENO. Estudio de fondo

a. Indebido análisis respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo a Arely Tezoco Oltehua, en su calidad de regidora cuarta.

107. El actor refiere que el razonamiento adoptado por el Tribunal responsable, respecto a la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la

Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se encuentra en la página oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, visible en el link <http://ceieg.veracruz.gob.mx/2019/05/09/cuadernillos-municipales-2019/> y en específico en el correspondiente al Municipio de Zongolica http://ceieg.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/21/2019/06/Zongolica_2019.pdf

SX-JE-48/2020

regidora cuarta, bajo el argumento de que no se justificó debidamente que se hubiese notificado a la citada regidora resulta inexacto, dado que pasó por alto que todas las convocatorias aportadas cuentan con el sello de la regiduría que encabeza Arely Tezoco Oltehua, así como la firma de recibido de personal a su cargo; con lo que sí quedaba demostrado que se hizo de su conocimiento respecto a la celebración de las sesiones.

108. De ahí que, en su estima, el argumento de que al no especificarse el nombre de quién recibió las convocatorias ni la hora en que esto aconteció, no era suficiente para desvirtuar el valor probatorio de dichas pruebas, ello al tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, máxime que la ciudadana referida no objetó con alguna probanza la no autenticidad de los documentos ni el sello o firma plasmados en ellos.

109. Por tanto, refiere el promovente, que a través de los medios probatorios se lograba advertir que todos los ediles fueron convocados de la misma manera, sin que algún otro se doliera de una supuesta falta de notificación a las sesiones de cabildo.

110. También señala, el promovente que no es posible que lo determinado en los juicios ciudadanos



11/2018 y acumulados, así como 24/2018, pueda incidir en los hechos que se le imputaron en el juicio local del que derivó la presente cadena impugnativa.

111. Lo anterior, en atención a que lo actuado en éstos derivó de hechos distintos y que en su momento fueron valorados y juzgados atendiendo a sus particularidades, lo que debió acontecer también en el juicio que ahora se controvierte y no involucrar cuestiones que no se encontraban relacionadas ya que, considerarlo como lo hizo la autoridad, implica que, de volverse a iniciar algún otro juicio, éste también se terminará relacionando con los resueltos en dos mil dieciocho.

112. Por lo anterior, el actor refiere que la valoración en conjunto que realizó el Tribunal Electoral local a partir del cual señaló que, al existir dos condenas previas, en las que se habían establecido requisitos para llevar a cabo las notificaciones a las sesiones de cabildo respecto de lo ahí resuelto, en lo subsecuente el Presidente Municipal quedaba obligado a notificar de manera especial a la regidora cuarta, resulta inexacto por lo que se debió atender al caso específico.

SX-JE-48/2020

113. Además, refiere que, si bien la facultad de convocar a sesiones le corresponde a él como titular del Ayuntamiento, según lo ordenado por la Ley Orgánica Municipal, lo cierto es que dichas convocatorias se realizaron por conducto del secretario del Ayuntamiento, quien se encargó de elaborar un escrito personalizado a cada uno de los ediles, lo cual se acredita con el sello de su dependencia. De ahí que, en su estima, el Tribunal Electoral local le imputó una conducta que no le correspondía.

114. Aunado a lo anterior, indica que el Tribunal responsable también pasó por alto que las convocatorias fueron convalidadas por la regidora cuarta, dado que dicha funcionaria asistió a la mayoría de las sesiones de cabildo y no fue su responsabilidad que se hubiese negado a firmar las correspondientes actas. Hechos que le constaron al secretario del Ayuntamiento mediante el pase de lista de asistencia y la certificación de que la regidora se negó a firmar.

115. Refiere el promovente, el Tribunal Electoral local no debió tener como cierto el planteamiento de la promovente de que, ante la omisión de ser convocada, no había tenido conocimiento de la celebración de las sesiones de cabildo, máxime que



la oficina de la regiduría cuarta se encuentra frente a la Sala de Cabildos, por lo que, en su estima, no resulta lógico que hubiese ignorado la celebración de éstas.

Consideraciones del Tribunal Electoral local⁶⁶

116. El Tribunal responsable consideró fundado el planteamiento relacionado con la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la regidora cuarta, porque consideró que el Presidente Municipal, al ser el legalmente facultado, no justificó convocarla debidamente, siendo el Pleno donde se desarrolla el proceso deliberativo del órgano de gobierno del ayuntamiento y, en consecuencia, participar en las sesiones es una función esencial del cargo edilicio.

117. Ello porque en la recepción de los oficios relativos a las convocatorias a sesiones no se precisó la persona que los recibió, por lo que no era posible deducir que haya sido debidamente convocada.

118. Señaló, además que en cada una de las convocatorias consta el sello de recibido de las oficinas correspondientes a los miembros de cabildo,

⁶⁶ Consultable de la página 38 a la 56 de la sentencia impugnada.

SX-JE-48/2020

lo que en un caso ordinario llevaría a la convicción de la debida recepción de sus destinatarios; empero, razonó que no se podía concluir ello, dado que el conocimiento de los oficios relativos a las convocatorias a las sesiones fue objetado por la actora, con excepción del relativo a la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

119. Dicha objeción razonó, revertía la carga probatoria al Presidente Municipal, al ser autoridad responsable en aquella instancia y facultado para convocar a sesiones.

120. Manifestó que las convocatorias valoradas, de conformidad con lo previsto en el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, no soportaban dicha objeción, dado que de éstas se advirtió:

- a.** Que el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, convocó mediante oficio a los integrantes del cabildo a la sesión respectiva;
- b.** En ellos se precisa, la hora y fecha en que la sesión habría de desahogarse;
- c.** En ellos constan los sellos de recibido alusivos a la sindicatura y de las regidurías; y,



N
-

d. Los sellos de recibido, fueron puestos en la misma fecha de la emisión del propio oficio.

121. Además, señaló que en los sellos de recepción no se precisó la hora de recibido, la persona que lo recibió y si pertenece al equipo de trabajo de la oficina edilicia destinataria.

122. Además, en el Tribunal responsable no se acompañó o justificó en el informe o desahogos de requerimientos, por conducto de cuál(es) persona(s) fueron entregadas tales convocatorias a la regidora cuarta, elemento mínimo necesario que debió precisar, para que con la objeción y conforme las constancias, se verificara si la persona que recibió las convocatorias pertenece efectivamente al equipo de trabajo de la actora.

123. Lo anterior, al no justificarlo, no se descargó de la omisión que la regidora le atribuye, ya que estaba obligado a dejar constancia detallada en torno a dicha recepción.

124. Ahora bien, de las actas de las sesiones de cabildo remitidas por el Ayuntamiento y valoradas de conformidad con lo previsto en el citado artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral local, el

SX-JE-48/2020

Tribunal responsable manifestó que no era posible tener por convalidada o acreditada la debida convocatoria de la regidora a las sesiones.

125. A pesar de que en cuarenta y cinco (45) de aquéllas, en el verificativo del *quorum* se hizo constar su presencia; y, en cuarenta y dos (42), consta certificación en torno a su negativa de firmar dichas actas, ya que como había precisado, el Ayuntamiento de Zongolica no acreditó la debida notificación de las convocatorias a la regidora.

126. Agregó, sin que la circunstancia, de que dos de las actas contengan la firma de la actora, hiciera presumir que el Ayuntamiento había notificado a la regidora en todos los casos, ya que resultaba una circunstancia lógica y jurídicamente posible que un miembro del órgano colegiado acudiera a determinada sesión, a pesar de no haber sido convocado.

127. Señaló, que si bien, tal aspecto podría tener un efecto de convalidación sobre la indebida convocatoria para la sesión respectiva, no servía para colegir que respecto de las restantes sesiones la convocatoria se haya dado de manera válida.

128. Asimismo, invocó como hecho notorio lo resuelto en los juicios ciudadanos TEV-JDC-11/2018



y acumulados y TEV-JDC-24/2018, por su relevancia para despejar la cuestión en torno a la veracidad o no de la debida notificación a la actora, ya que, en ellos, también se reclamó la omisión de convocar a los ediles a las sesiones de cabildo; y tal aspecto, fue considerado fundado en dichas ejecutorias, los cuales fueron promovidos entre otros, por la regidora cuarta.

129. Advirtió que en tales juicios se ordenó al Ayuntamiento que las convocatorias a sesiones de cabildo, se realizaría de acuerdo con determinadas formalidades, entre éstas:

- a.** Realizarse mediante oficio en días y horas hábiles, con anticipación por lo menos de cuarenta y ocho horas antes de la sesión, debiendo recabar la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo recibiera.
- b.** En caso de que algún miembro del cabildo no fuera localizado en un primer momento, se debía procurar la entrega de la convocatoria previa cita de espera, y en caso de ser necesario, fijarla en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial el documento que contuviera la

SX-JE-48/2020

convocatoria y anexos respectivos, levantando el acta correspondiente.

c. En caso de negativa a recibirla, se debía notificar por tablero, debiendo recabarse elementos de convicción que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo su fijación, y

d. El servidor público encomendado para la notificación debía levantar acta en la cual asentara razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia.

130. A partir de ello, el Tribunal responsable manifestó que, de lo resuelto en dichos asuntos, obtenía:

a. Que las convocatorias allegadas al juicio por el Ayuntamiento no lograban acreditar que se hubieren ajustado a las directrices referidas y,

b. Que ha sido una práctica reiterada la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo, por parte del Ayuntamiento, acreditadas en dos sentencias.

131. Además, indicó que si bien en un escenario hipotético ordinario, el reconocimiento de las convocatorias por parte de la regidora como destinataria o su presencia en cada sesión, acarrearía su convalidación, no obstante vicios de hecho o formales en su confección, lo cierto es que,



N
-

en el caso concreto, la objeción por parte de la actora en la instancia local en torno al conocimiento de las convocatorias provocó que su validez no se encontrara convalidada.

132. Asimismo, señaló que resultaba de suma relevancia el hecho de que la regidora se asumió como mujer indígena y adujo ser víctima de violencia política de género, ya que ello implica darle a su dicho un carácter presuntivo y bajar el estándar en torno a las cargas probatorias y en ese sentido trasladar a la autoridad municipal responsable la carga demostrativa de su apego irrestricto a la legalidad de su actuar.

133. Por lo expuesto, el Tribunal responsable señaló, al contrastar los elementos de prueba con lo señalado por la regidora cuarta, quien de manera sistemática ha objetado que el Ayuntamiento la hubiera convocado a sesiones se desvanece la legalidad del actuar del Presidente Municipal.

134. Incluso, en el desahogo de vista de nueve de marzo de dos mil veinte, Arely Tezoco Oltehua reiteró la objeción, e incluso expresó desconocer a las personas que supuestamente plasmaron su firma y el sello de recibido en representación de la

SX-JE-48/2020

regiduría a su cargo; asimismo, desconoció las cuarenta y dos (42) actas de sesiones de cabildo donde se certificó su asistencia, pero no aparecía su firma.

135. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable refirió que la falta o indebida convocatoria a la actora en dicha instancia jurisdiccional quedó demostrada a partir de los elementos siguientes:

- a.** La objeción sistemática de la regidora cuarta de haber sido convocada a las sesiones;
- b.** Que el Ayuntamiento ya había sido condenado por la misma causa en dos ocasiones en los juicios ciudadanos TEV-JDC-11/2018 y acumulados y TEV-JDC-24/2018, también promovidos por la actora en la instancia local;
- c.** Que acorde a tales condenas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento responsable estaba obligado a convocar a partir de ciertas formalidades, lo que en la especie no aconteció; y
- d.** En los supuestos sellos de recibido de la regidora cuarta, no contienen nombre de quien supuestamente los recibió, como para verificar si dicha persona estaba habilitada por dicha funcionaria.

136. En ese sentido y conforme a lo valorado, el Tribunal responsable señaló que lo que obstaculiza el ejercicio del cargo de la regidora cuarta es la sistemática falta o indebida convocatoria a las sesiones al: **(i)** no existir constancia que reúna las máximas de certeza de haber sido convocada; **(ii)**



sumado a lo resuelto en los juicios precedentes que consideraron igualmente fundada la omisión del propio Ayuntamiento.

137. Aspecto que, a consideración del Tribunal Electoral local ha trascendido el derecho deliberativo de la actora en el seno del cabildo y, por ende, en el ejercicio de las funciones de la regidora como una mujer democráticamente electa.

Manifestaciones de la tercera interesada Arely Tezoco Oltehua

138. La regidora cuarta en su escrito de comparecencia señala que la determinación a la que arribó el Tribunal Electoral local fue correcta en tanto que el Presidente Municipal no acreditó de manera fehaciente que la hubiera citado, emplazado o convocado a sesiones de cabildo conforme a los parámetros establecidos en los juicios TEV-JDC-11/2018 y acumulados, así como en el diverso TEV-JDC-24/2018, aun y cuando ella es representante del Pleno Edilicio donde se despliegan cada uno de los asuntos deliberativos del órgano de la administración del Ayuntamiento de Zongolica, lo que trajo como consecuencia una vulneración reiterada a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa.

SX-JE-48/2020

139. Contraviniendo el Presidente Municipal con ello sus responsabilidades, funciones y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz de convocar a sesiones a todos los integrantes del Ayuntamiento; aunado a que con tal actuar omiso le ha impedido que asista con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, así como estar informando del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio así como en general de la situación de la administración pública municipal.

Consideraciones de esta Sala Regional

140. Como se señaló, el actor se duele, esencialmente, de que el Tribunal Electoral local desvirtuara los medios probatorios consistentes en las convocatorias a las sesiones de cabildo, mismas que constaban con el sello de la regiduría cuarta, por el hecho de que éstas no se hubiesen notificado atendiendo a los parámetros expuestos en las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional local en los juicios ciudadanos TEV-JDC-11/2018 y acumulados, así como TEV-JDC-24/2018.

141. Lo anterior, porque lo resuelto en tales medios de impugnación no debió ser considerado para imputarle un actuar indebido al tratarse temas distintos en cada uno de los juicios.



142. En concepto de esta Sala Regional el planteamiento bajo análisis deviene **infundado**.

143. En principio resulta importante tener en cuenta que el trece de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano TEV-JDC-11/2018 y acumulados, en el que Arely Tezoco Oltehua tuvo carácter de actora.

144. En dicho medio de impugnación se controvertió, entre otras cuestiones, la omisión por parte del Presidente y la Síndica del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, de convocar a la parte actora a la celebración de las sesiones de cabildo para abordar diversas temáticas relacionadas con el ejercicio del cargo de los promoventes.

145. Dicho agravio se consideró fundado por lo que como efecto de la determinación se ordenó al Ayuntamiento de Zongolica, para que convocara a una sesión de cabildo en la que debía tratar los puntos siguientes:

- a. Decidir sobre lo planteado en dos promociones de veintinueve de enero y siete de febrero de dos mil dieciocho, dando respuesta fundada y motivada;

SX-JE-48/2020

b. Analizar y discutir, la integración de las comisiones de las que debía formar parte las y los ediles demandantes;

c. Analizar, discutir y en su caso aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como fijar las remuneraciones y prestaciones fijadas para los servidores públicos municipales; y

d. Analizar, discutir y en su caso aprobar las remuneraciones económicas a que tienen derecho los ediles y demás servidores públicos, ordenando el inmediato pago de las percepciones devengadas a partir del uno de enero de dos mil dieciocho.

146. Para la práctica de la notificación de la convocatoria a la sesión señalada de forma previa, el Tribunal responsable estableció que se debían seguir las reglas siguientes:

a. Las notificaciones dirigidas a las autoridades municipales para participar en las sesiones de cabildo y, en general para la entrega de cualquier comunicación escrita, se deberán realizar, a más tardar, el día hábil siguiente al que se dicte el documento respectivo.

b. Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello



respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c. Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

d. En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no fuese localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, se fijará en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

e. En caso de que los servidores públicos se negaran a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá notificar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.

SX-JE-48/2020

f. La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g. El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

h. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

147. De forma posterior, en específico el veintiocho de marzo de la citada anualidad, el Tribunal Electoral local resolvió un diverso juicio ciudadano, identificado con la clave TEV-JDC-24/2018, en el que de nueva cuenta Arely Tezoco Oltehua, tuvo el carácter de actora, en el que se hizo valer por segunda ocasión la omisión por parte del Presidente y la Síndica, de convocar a los integrantes del Ayuntamiento a sesiones de cabildo, para tratar asuntos relacionadas con el ejercicio del cargo de los promoventes.



148. Tal omisión se calificó el Tribunal responsable como fundada y se ordenó a los aludidos funcionarios municipales a que convocaran a sesión de cabildo, en la que se tendría que revisar, discutir y, en su caso, aprobar la convocatoria para la elección de Agentes y Sub Agentes Municipales en Zongolica, Veracruz.

149. En dicha determinación estableció de manera genérica cuáles debían ser las reglas de notificación de la convocatoria **para las sesiones de cabildo**, las cuales se trataban de las mismas que de forma previa ya habían sido establecido en el juicio ciudadano TEV-JDC-11/2018 y acumulados.

150. De tales reglas, se destaca la relativa a que las notificaciones se deben llevar a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, **precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.**

151. De lo anterior, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Electoral local, en dos ocasiones definió la manera en la que el Presidente Municipal debía notificar las convocatorias a las sesiones, ello ante la acreditación de una vulneración a la esfera

SX-JE-48/2020

jurídica de los promoventes de no ser citados a sesiones, lo que implicó una afectación al ejercicio del cargo para el que fueron electos.

152. Ahora bien, esta Sala Regional observa que la presente cadena impugnativa derivó de la demanda que planteó Arely Tezoco Oltehua ante la omisión por parte del Presidente Municipal, entre otras cuestiones, de convocarla a sesiones de cabildo, en atención a que tal actuar implicaba una afectación al ejercicio del cargo para el que fue electa. Tal agravio fue calificado por el Tribunal Electoral local como fundado en el juicio electoral TEV-JDC-492/2019.

153. Al analizar los tres medios de impugnación, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en las dos primeras cadenas impugnativas, se trataron temas específicos sobre los que debían versar las sesiones de cabildo a convocar; sin embargo, en ambos juicios, quedó establecida una obligación al titular del Ayuntamiento de Zongolica y a la Síndica, respecto a la forma en que se debía hacer del conocimiento a los ediles sobre la celebración de sesiones, ello para tener certeza de que sí se les convocaría, con lo cual se estaría privilegiando que pudiesen ejercer de manera óptima el cargo para el que fueron electos.



154. A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que tal y como lo reconoció el Tribunal Electoral local, con la nueva cadena impugnativa promovida por la regidora cuarta, quedó evidenciado una vez más, que el Presidente Municipal ha tenido una actitud renuente a realizar lo que le fue ordenado en las sentencias dictadas por el Tribunal responsable desde el dos mil dieciocho, lo cual, en la doctrina jurídica, se conoce como la repetición del acto reclamado.

155. En ese sentido, se señala que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.⁶⁷

156. La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que

⁶⁷ Ver. "El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano"; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

SX-JE-48/2020

reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.⁶⁸

157. El propósito principal que persigue el procedimiento es que se deje insubsistente el acto de autoridad denunciado como repetitivo.⁶⁹

158. Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

a. La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia Federal o local; y

b. La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

159. Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus

⁶⁸ Ver. "Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo"; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pp. 161 a 166.

⁶⁹ No es escapa para esta Sala Regional que el trámite habitual que debe darse a la Repetición del Acto Reclamado es incidental.



funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

160. Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.

161. Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO”**.⁷⁰

162. Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad incurra en

⁷⁰ Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, Diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33.

SX-JE-48/2020

repetición, eso es, constatar que se contienen las mismas violaciones.⁷¹

163. En similar sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el Incidente de incumplimiento de sentencia por repetición del acto reclamado, en el expediente SX-JDC-100/2017, así como en los juicios ciudadanos SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

164. En el caso, como se señaló de forma previa el Presidente Municipal, por tercera vez vulneró el derecho de Arely Tezoco Oltehua de ejercer a plenitud el cargo para el que fue electa, al no convocarla a sesiones con la debida diligencia.

165. De ahí que, aun y cuando el actor presentó ante el Tribunal Electoral local diversos oficios con los que pretendió justificar que se notificó a la regidora cuarta, éstos, tal y como lo analizó el Tribunal responsable, resultaron ineficaces para tener por acreditado de manera fehaciente que la ciudadana en cita tuvo conocimiento pleno de la celebración de cada una de las sesiones de cabildo.

166. Máxime que dicha ciudadana objetó e incluso desconoció a las personas que supuestamente

⁷¹ Ver. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.



plasmaron su firma y el sello de recibido en representación de la regiduría a su cargo, de ahí que aun y cuando constaba el aludido sello en las citadas convocatorias y la firma de quien recibió, lo cierto es que no se logra tener certeza de si la persona que las recibió era personal de apoyo en la regiduría.

167. Cabe señalar que el hecho de haber ordenado que las notificaciones se llevaran a cabo siguiendo diversas directrices, ello por sí mismo no implica la exigencia de formalidades legales que pudiesen ser excesivas, ya que tal circunstancia derivó de la necesidad de implementar un mecanismo a fin de que garantizara el derecho de los integrantes del cabildo de ser informados respecto a la celebración de las sesiones de cabildo, máxime cuando ya existe precedente de un incumplimiento a dicha obligación.

168. Asimismo, contrario a lo referido por el actor, el Tribunal responsable no pasó por alto que las convocatorias contaban con el sello respectivo sino por el contrario se hizo cargo de ello, pero aun así atendiendo a que no se cumplieron con las formalidades para la notificación, es decir, que además de plasmar el aludido sello, también era

SX-JE-48/2020

necesario que se precisara la fecha, hora y datos de identificación de quien recibía.

169. Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que la regidora cuarta convalidó las convocatorias al asistir a las sesiones de cabildo; ello, porque el desconocimiento de la aludida regidora respecto a la celebración de las sesiones cobra relevancia ante la falta de certeza respecto a las notificaciones.

170. Inclusive aun teniendo como cierto la asistencia de la tercera interesada a diversas sesiones, tampoco se podría alcanzar la pretensión del actor de que se desvirtúe la omisión de notificarle la convocatoria, ello porque no es un hecho controvertido, que en diversas actas de sesión no se hizo referencia a la asistencia de Arely Tezoco Oltehua; de ahí que no se pueda generalizar su supuesta asistencia ni mucho menos que con ello se pueda estimar que se convalidaron por parte de la regidora cuarta las convocatorias.

171. Por otro lado, esta Sala Regional estima que tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que no se le debió imputar el actuar omiso de convocar a sesiones ya que fue el Secretario del Ayuntamiento quien se encargó de elaborar un escrito



personalizados a cada uno de los ediles, ello porque de conformidad con la normativa es el Presidente Municipal quién debe convocar a sesiones, tal y como se evidencia a continuación.

172. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 115, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a diversas bases, de las que se destaca la siguiente:

(...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

(...)

173. Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 28 prevé que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

SX-JE-48/2020

174. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, y según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

175. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

176. Asimismo, establece en el numeral 36 del referido ordenamiento que serán atribuciones del Presidente Municipal, entre otras, la de convocar a sesiones del Ayuntamiento, así como ordenar al personal la ejecución de los trabajos a su cargo.

177. De lo anterior se destaca que la obligación de convocar a sesiones le corresponde al Presidente Municipal, por lo que no resulte válido que pretenda deslindarse de una responsabilidad y señalar que no le correspondía a él, la imputación de la conducta respecto a la omisión de convocar a la regidora cuarta a sesiones.

178. De igual manera, tampoco le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal responsable no debió tener como cierto el planteamiento de la



N
-

promoviente ante dicha instancia jurisdiccional de que no había tenido conocimiento de la celebración de las sesiones ya que su oficina se encuentra frente a la Sala de Cabildos.

179. Lo anterior, porque tal planteamiento resulta impreciso y no se acreditó con algún medio probatorio como para que esta Sala Regional pudiese hacer alguna valoración al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual determina que quien afirma está obligado a probar.

b. Indebido estudio sobre la vulneración al derecho de petición con incidencia en el ejercicio del cargo de la regidora cuarta.

180. A decir del promovente, la determinación del Tribunal responsable de tener por fundado el agravio relativo a la supuesta omisión de dar trámite a diversas solicitudes que realizó Arely Tezoco Oltehua, resulta inexacta porque, contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral local en autos consta que dicho órgano jurisdiccional puso en tela de juicio la respuesta dada a doce solicitudes por el hecho de no haberlas notificado con las supuestas

SX-JE-48/2020

debidas formalidades. Sin embargo, sí atendió a los planteamientos de la actora ante dicha instancia jurisdiccional de que no recibió contestación alguna y que desconoce quien ocupó su sello y estampó la firma respectiva.

181. Además, señala que el hecho de no dar respuesta a siete solicitudes no implica, por sí mismo, que tal hecho atendió a una cuestión de género y, por ende, en un acto constitutivo de violencia política en razón de género, ya que no existe en autos elemento que haga presumir que no se le dio contestación por el hecho de que es mujer, como de manera errónea lo sostuvo el Tribunal Electoral local.

Consideraciones del Tribunal Electoral local⁷²

182. El Tribunal responsable consideró fundado el planteamiento de la regidora cuarta, respecto a la omisión de atender diversas solicitudes formuladas por la actora en dicha instancia jurisdiccional local, útiles para que ejerciera su derecho de iniciativa y deliberativo al interior del órgano, como una función esencial del cargo edilicio municipal.

183. Para sostener tal determinación, el Tribunal Electoral local analizó diecinueve oficios en los que

⁷² Consultable de la página 57 a la 74 de la sentencia impugnada.



se efectuaron diversas solicitudes vinculadas al ejercicio del cargo.

Solicitudes vinculadas al ejercicio del cargo		
1	Copia certificada del oficio No. 11, de enero 16, 2019	Por el cual solicitó al Presidente Municipal respuesta a su oficio No. 10
2	Copia certificada del oficio No. 21, de enero 16, 2019	Signado por los Regidores Primero, Segundo y Cuarta, en el que solicitaron al Presidente Municipal la reincorporación del personal de sus respectivas comisiones.
3	Copia certificada del oficio No. 01, de enero 16, 2019	Signado por los Regidores Primero, Segundo y Cuarta, en el que solicitaron al Presidente Municipal se incorporara al presupuesto de egresos de 2019 del Ayuntamiento diversas obras y acciones.
4	Copia certificada del oficio No. 16, de abril 12, 2019	A través del que solicitó al Presidente Municipal, se respete lo acordado mediante Sesión de Cabildo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, esto es, la autorización de los viáticos.
5	Copia certificada del oficio 57/2019, de julio 16, 2019	Mediante el cual solicitó al Presidente Municipal para recordarle respecto del material ya solicitado por la encargada de la biblioteca municipal.
6	Copia certificada del oficio 71/2019, de agosto 28, 2019	Mediante el cual solicitó al Presidente Municipal para que se instalara en la biblioteca municipal el servicio de internet.
7	Copia certificada del oficio 73/2019, de agosto 29,	Mediante el cual solicitó al Presidente Municipal

SX-JE-48/2020

Solicitudes vinculadas al ejercicio del cargo		
	2019	el apoyo para colocar una lona en la entrada del panteón municipal, para establecer una campaña de información sobre el dengue, zika y chikunguya.
8	Copia certificada del oficio 97/2019, de septiembre 13, 2019	Mediante el cual informó al Presidente Municipal, que no asistiría al evento programado para el quince de septiembre, debido a su estado de salud por su embarazo.
9	Copia certificada del oficio No. 05/Reg. 1ra/2019, de enero 8, 2019	Signado por los Regidores Primero, Segundo y Cuarta, por el que solicitaron al Presidente Municipal aclare sus dudas, respecto a su informe rendido el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
10	Copia certificada del oficio No. 152, con acuse de recibo de diciembre 20, 2019	Mediante el cual solicitó al Presidente Municipal Licencia de Maternidad.
11	Oficio No. 129 de noviembre 7, 2019	Mediante el que solicita al Presidente Municipal se destinen recursos económicos para un nuevo panteón municipal.
12	Oficio No. 130, de noviembre 7, 2019	Mediante el que solicita al Presidente Municipal se destinen recursos económicos para la ampliación de la biblioteca pública municipal.
13	Oficio 17/2019, de febrero 12, 2019	Por el que solicitó al Secretario Municipal el Acta de Cabildos de veintitrés de enero del dos mil diecinueve para poder firmarla.
14	Oficio No. 023, de marzo 14, 2019	A través del que solicitó al Presidente Municipal, se sometiera a sesión de cabildo respecto de un descuento del cobro de predial a jubilados y



Solicitudes vinculadas al ejercicio del cargo		
		pensionados.
15	Oficio No. 030, de abril 2, 2019	A través del que solicitó al Presidente Municipal, se sometiera a sesión de cabildo respecto de un descuento del cobro de predial a jubilados y pensionados.
16	Oficio No. 104, de octubre 1, 2019	Por el que solicitó al presidente Municipal, de nueva cuenta se convocara a Sesión de Cabildo, ya que mediante oficios 023 y 030 solicitó se convocara a sesión de cabildo.
17	Oficio No. 17, de febrero 12, 2019	A través del que solicitó al Presidente Municipal, le autorice el recurso económico acordado para cada edil, ya que no ha recibido los recursos
18	Oficio No. 022, de febrero 18, 2019	Mediante el que reiteró al Presidente Municipal respecto de la ampliación del panteón municipal.
19	Oficio No. 029, de marzo 3, 2019	Mediante el que solicitó al Presidente Municipal convocara a Sesión de Cabildo, ya que a la fecha no se le ha informado nada respecto a lo solicitado.

184. De los oficios descritos de forma previa, el Tribunal Electoral local señaló que la autoridad municipal presentó documentación a fin de justificar la supuesta respuesta dada a doce solicitudes de la regidora cuarta, identificadas con los siguientes números de oficio:

Solicitudes
Oficio No. 10, de enero 15, 2019

SX-JE-48/2020

Oficio No. 11, de enero 16, 2019
Oficio No. 02, de enero 16, 2019
Oficio No. 01, de enero 16, 2019
Oficio No. 32, de abril 12, 2019
Oficio 44/2019, de junio 5, 2019
Oficio 57/2019, de julio 16, 2019
Oficio 71/2019, de agosto 28, 2019
Oficio 73/2019, de agosto 29, 2019
Oficio 97/2019, de septiembre 13, 2019
Oficio No. 05/Reg. 1ra/2019, de enero 8, 2019
Copia certificada del oficio No. 152, con acuse de recibo de diciembre 20, 2019

185. Sin embargo, a partir de la documentación aportada, al Tribunal Electoral responsable no le fue posible tener por demostrado que la autoridad municipal hubiese garantizado el derecho de petición de la actora, dado que era carga del Ayuntamiento de Zongolica, demostrar la debida notificación de cada una de las respuestas, lo que en la especie no aconteció.

186. Para arribar a tal determinación, el Tribunal responsable tomó en consideración la objeción pormenorizada que la actora en dicha instancia jurisdiccional realizó, porque tal y como aconteció con los supuestos acuses de las convocatorias a sesiones de cabildo, la autoridad municipal debió justificar por conducto de quiénes fueron recibidas las aludidas respuestas, conforme a su obligación de debida notificación.

187. Por otro lado, el Tribunal Electoral local advirtió que respecto a otras siete solicitudes el Presidente Municipal de Zongolica no presentó



documento alguno que evidenciara se habían atendido las peticiones.

188. De ahí que el Tribunal responsable señalara que la autoridad municipal no logró descargarse de la omisión atribuida por la regidora cuarta, respecto de la totalidad de las solicitudes.

189. También manifestó que, en esos casos, la violación no puede ser analizada sólo al tamiz del derecho de petición, sino como un instrumento para el ejercicio de otro derecho, en el caso, el de regidora cuarta del Ayuntamiento de Zongolica.

190. En atención a lo anterior, consideró que, en el caso, derivado de la falta de respuesta, también se veía obstaculizado el ejercicio del cargo que la actora ejerce y, por ende, estimó que se lesionó el derecho político-electoral de ser votada consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que quienes participan como actores en el seno de un órgano colegiado, como son los ediles de un cabildo, deben contar con todos los elementos para estar en condiciones de gestionar, proponer y participar de manera efectiva en los procesos deliberativos del propio órgano.

SX-JE-48/2020

191. Por lo que ordenó al Presidente Municipal de Zongolica, Veracruz, que en un plazo de diez días hábiles diera respuesta a las solicitudes identificadas en la sentencia.

Manifestaciones de la tercera interesada Arely Tezoco Oltehua

192. La ciudadana de referencia señala que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local respecto a la omisión de dar respuesta a las solicitudes que en ejercicio de su cargo le hizo al Presidente Municipal.

193. Lo anterior, toda vez que quedó demostrado en autos que dicho funcionario con tal actuar omiso entorpece no sólo su labor sino también afecta a los ciudadanos que requieren el apoyo de la regidora cuarta. Circunstancia que frena su adecuado funcionamiento al interior del cabildo ya que el hecho de que no se atiendan sus peticiones implica una obstaculización para ejercer sus facultades de gestión, iniciativa y decisión al interior del Ayuntamiento.

Consideraciones de esta Sala Regional

194. El actor aduce, en esencia, que fue inexacto que el Tribunal Electoral local hubiese puesto en tela de juicio la respuesta dada a diversas solicitudes por



el hecho de no haber sido notificadas con las debidas formalidades.

195. Esta Sala Regional determina **parcialmente fundado** el planteamiento indicado, toda vez que contrario a lo señalado por el Tribunal Electoral local, para atender a los escritos de solicitud de Arely Tezoco Oltehua no se había definido de forma previa que se tuviese que seguir alguna formalidad en la notificación de la correspondiente respuesta.

196. Por tanto, no resulta válido que le revirtiera la carga de la prueba al Presidente Municipal al haber objetado la actora dichas respuestas toda vez que, respecto de diez solicitudes, sí probó haberles dado contestación, tal y como se evidencia a continuación.

#	Solicitud	Respuesta
1	Oficio 10 del 15 de enero de 2019. Solicitó al presidente municipal combustible y viáticos para el 17 de enero de 2019.	No relacionada con el acceso al cargo
2	Oficio 11 del 16 de enero de 2019. Solicitó al presidente municipal, respuesta a su oficio 10.	Visible en foja 561 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
3	Oficio 2 del 16 de enero de 2019. Los regidores primero, segundo y cuarto, solicitaron la reincorporación del personal de sus respectivas comisiones.	Visible en foja 562 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
4	Oficio 1 del 16 de enero de 2019. Los regidores primero, segundo y cuarto, solicitaron al presidente municipal se	Visible en foja 563 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.

SX-JE-48/2020

	incorporara al presupuesto de egresos de 2019 del ayuntamiento diversas obras.	
5	Oficio 32 del 12 de abril de 2019. Solicitó al presidente municipal, que se respetaran los acuerdos de la sesión de cabildo de 23 de enero de 2019, por lo que requirió viáticos para su personal.	Visible en foja 564 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
6	Oficio 44/2019 del 5 de junio de 2019. Solicitó al contralor municipal para que apoyara a Doris A. Hernández Domínguez con viáticos.	No relacionada con el acceso al cargo
7	Oficio 57/2019 del 16 de julio de 2019. Le reiteró al presidente municipal respecto del material ya solicitado por la encargada de la biblioteca.	Visible en foja 566 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
8	Oficio 71/2019 del 28 de agosto de 2019. Solicitó al presidente municipal para que se instalara en la biblioteca municipal el servicio de internet.	Visible en foja 567 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
9	Oficio 73/2019 del 29 de agosto de 2019. Solicitó al presidente municipal el apoyo para colocar una lona en la entrada del panteón municipal, para establecer una campaña de información sobre dengue, zika y chikunguya.	Visible en foja 568 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
10	Oficio 97/2019 del 13 de septiembre de 2019. Informó al presidente municipal que no asistiría al evento programado para el 15 de septiembre, debido a su embarazo.	Visible en foja 569 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
11	Oficio 05/Reg. 1ra./2019 del 8 de enero de 2019, signado por los regidores primero, segundo y cuarta. Solicitaron al presidente municipal aclare sus dudas, respecto a su informe rendido el 31 de diciembre de 2018.	Visible en foja 560 del CA 1. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido.
12	Of. 152 con fecha de acuse de recibido del 20 de diciembre de 2019. Solicitó	Visible en foja 779 del CA 2. Consta sello de la regiduría cuarta, fecha y



N
-

	al presidente municipal licencia de maternidad.	firma de recibido.
--	--	--------------------

197. Se hace la aclaración que contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, son diez y no doce las respuestas que acreditó el Presidente Municipal dar respuesta, lo anterior al deducir las dos solicitudes que no están relacionadas con el acceso al cargo, ya que se está en presencia de una cuestión administrativa e interna del desarrollo del municipio,⁷³ mismas que no serán objeto de estudio en esta instancia.

198. Y se comprueban las respuestas dadas, derivado de que constan en autos los acuses que presentó la autoridad responsable en el Tribunal responsable, en los que se aprecia el sello de la regiduría cuarta, fecha y firma de recibido, probanzas que generan convicción de su emisión y certeza respecto del conocimiento de la parte actora de su respuesta.

199. Lo anterior, aun y cuando la regidora cuarta objetó tales probanzas ya que, en el caso concreto, no se cuenta con algún otro elemento que sea de la entidad suficiente para desvirtuar los oficios señalados de forma previa.

⁷³ Ver expediente SX-JDC-77/2020.

SX-JE-48/2020

200. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento de que el hecho de no dar respuesta a siete solicitudes no implica, por sí mismo, que tal hecho atendió a una cuestión de género y, por ende, en un acto constitutivo de violencia política en razón de género, ya que no existe en autos elemento que haga presumir que no se le dio contestación por el hecho de que es mujer, como de manera errónea lo sostuvo el Tribunal Electoral local, se califica como **infundado**.

201. Esta Sala Regional considera lo anterior, en principio porque no consta en autos que el Tribunal responsable, hubiese dado respuesta a sus peticiones, a pesar de habersele requerido en esos términos, por lo que, el presidente municipal no logró acreditar que hubiera dado respuesta a todas las peticiones, las cuales se detallan a continuación.

No.	Solicitud
1	Oficio 129, del 7 de noviembre de 2019. Solicitó al presidente municipal destine recursos económicos para nuevo panteón municipal.
2	Oficio 130, del 7 de noviembre de 2019. Solicitó al presidente municipal destinen recursos económicos para la ampliación de la biblioteca pública municipal.
3	Oficio 17/2019, del 12 de febrero de 2019. Solicitó al secretario municipal acta de cabildos de 23 de enero de 2019 para poder firmarla.
4	Oficio 023 del 14 de marzo de 2019. Solicitó al presidente municipal se sometiera a sesión de cabildo respecto de un descuento del cobro de predial a jubilados y pensionados.
5	Oficio 30 del 2 de abril de 2019. Solicitó al presidente municipal, se sometiera a sesión de cabildo respecto de un descuento del cobro de predial a jubilados y pensionados
6	Oficio 104 del 1 de octubre de 2019. Solicitó al



	presidente municipal de nueva cuenta se convocara a sesión de cabildo ya que mediante oficios 23 y 30 lo solicitó.
7	Oficio 17 del 12 de febrero de 2020. Solicitó al presidente municipal le autorice el recurso económico acordado para cada edil, ya que no ha recibido los recursos correspondientes.
8	Oficio 022/020 del 18 de febrero de 2020. Reiteró al presidente municipal respecto de la ampliación del panteón municipal.
9	Oficio 029/2020 del 3 de marzo de 2020. Solicitó al presidente municipal convocara a sesión de cabildo, ya que a la fecha no se le ha informado nada respecto a lo solicitado.

202. De lo anterior, se desprende que las peticiones las realizó en ejercicio de su cargo y derivado de la falta de respuesta, esta Sala Regional determina que **se acredita la obstaculización** en el mismo.

203. Ello porque dichas peticiones las realizó con la finalidad de ejercer sus facultades de gestión, iniciativa y deliberación al interior del órgano colegiado, dado que se trata de peticiones formuladas en su calidad de edil a efecto de ser partícipe de las atribuciones del ayuntamiento.

204. En consecuencia, contrario a lo señalado por el actor, al analizar los agravios relacionados con la presente temática, el Tribunal responsable únicamente hizo referencia a que ante la falta de atención a sus solicitudes se tenía por cierta la obstaculización del cargo y, por ende, determinó que

SX-JE-48/2020

se lesionó, en perjuicio de Arely Tezoco Oltehua, su derecho político-electoral de ser votada consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

205. Y, si bien al analizarse los elementos de la violencia política en razón de género se tuvo como un indicio más de que se había afectado la esfera jurídica, ello no implica, como lo refiere el actor, que sólo por el hecho de no dar respuesta a las peticiones ello implicó que se tuviera por demostrada la violencia política en razón de género.

206. En ese sentido, aun y cuando se tuvo como **parcialmente fundado** una parte del planteamiento del actor respecto al indebido análisis sobre la vulneración al derecho de petición con incidencia en el ejercicio del cargo, lo cierto es que, con ello no alcanza su pretensión de que no se le impute consecuencia alguna, ya que, como quedó también evidenciado de forma previa, si se acreditó la obstaculización en el ejercicio del cargo.

c. Indebido análisis para arribar a la conclusión de la existencia de acoso o *mobbing* en contra de la regidora cuarta en el ejercicio de sus funciones.



207. Ahora bien, respecto a esta temática el actor refiere que fue inexacto que el Tribunal Electoral de Veracruz hubiese decretado la existencia de acoso o *mobbing* contra la regidora cuarta, ya que no se acreditó con algún elemento idóneo que se hubiese ejercido contra ella algún acto de agresión u hostigamiento de ningún tipo.

208. Para sustentar tal afirmación el actor hace referencia a lo expuesto por el Magistrado José Oliveros Ruiz en su voto concurrente dentro del juicio TEV-JDC-492/2019.

209. Por otro lado, el actor refiere que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local le hubiese impuesto como obligación pagar con recursos propios la atención médica y psicológica de Arely Tezoco Oltehua y que, en caso de no cubrirlo sería la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zongolica, quien cubriera el costo de manera inmediata y de forma posterior se le descuenten al Presidente Municipal.

210. Lo anterior, porque con las pruebas que obran en autos, tal y como lo refirió el magistrado disidente, no es posible determinar que la regidora cuarta hubiese sido afectada en su salud o

psicológicamente y las leyes son claras al establecer en qué casos se puede retener el sueldo de una persona, lo que el Tribunal Electoral no justificó.

Consideraciones del Tribunal Electoral local⁷⁴

211. El Tribunal responsable consideró determinar fundado el planteamiento de la regidora cuarta relativa al laboral o mobbing, incentivado por las conductas sistemáticas por parte del actor.

212. Ello, al no darle un trato adecuado a la jerarquía y cargo de la regidora, y no permitirle que ejerciera a plenitud sus atribuciones, dado que tal circunstancia propició se sintiera menospreciada por parte de la generalidad de quienes laboran en el Ayuntamiento, y, por ende, la ha colocado en un ambiente laboral desfavorable y hostil.

213. Además, señaló que cuando quien se encuentra en la posición de presidente municipal, actúa con exceso de poder y no respeta las atribuciones de una mujer edil, propicia una invisibilización, que no es concebida en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Ello a partir de las conductas que se tuvieron por plenamente acreditadas, esto es, el no convocar a sesiones y que no se atendieran sus gestiones.

⁷⁴ Consultable de la página 75 a la 93 de la sentencia impugnada.



214. Asimismo, tuvo por acreditados los elementos del *mobbing*, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal, como se transcribe:

(...)

1. **El material**, porque la obstaculización sistemática a que ha estado sujeta la actora han implicado hostigamiento en el desempeño de las atribuciones para las que fue electa.

2. **El temporal** porque según se ha analizado, la obstaculización a que se le ha sujetado se dio al menos durante el año 2019.

3. **El tipo** ha sido esencialmente vertical, pues se trata del Presidente Municipal quien, de manera material, según se ha precisado, ejerce jerarquía de hecho sobre la actora.

4. **El geográfico** porque las agresiones sufridas por la actora se han dado en la oficina en que ella despacha y ejerce su cargo, esto es, en la sede oficial del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

5. **La finalidad** se encuentra colmada de hecho, pues más allá de la pretensión de una renuncia formal ha implicado sobre la actora su invisibilización en el ejercicio de las atribuciones para las que fue electa.

(...)

215. También indicó que partió del dicho de la actora, sumado a la obstaculización de que ha sido sujeta, misma que fue acreditada, por lo que concluyó la existencia del acoso en el ejercicio de las funciones de la regidora.

216. En ese sentido, determinó que en vía de reparación el presidente municipal tomara las

SX-JE-48/2020

medidas para propiciar al interior del ayuntamiento, que la regidora retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cual fue electa.

217. Igualmente señaló que, si bien de las constancias en autos no era posible determinar a partir de evidencia técnica que la regidora haya sido afectada en su salud y psicológicamente ante la discriminación y violencia sufrida, a pesar de tenerla por no acreditada; empero, lo que sí se acreditó fue el acoso en el ejercicio de sus funciones, situación que indudablemente puede conllevar alteraciones en la salud de quien la sufre lo cual es acorde con su dicho.

218. De ahí determinó, que el Presidente Municipal con recursos propios debía proporcionar los recursos necesarios para que la regidora sea canalizada de forma inmediata a la institución o médico de su elección para su evaluación médica y psicológica, y en caso de encontrar una afectación a causa del ambiente al que ha estado sujeta por virtud de su cargo, cubra el costo hasta su total rehabilitación.

Manifestaciones de la tercera interesada Arely Tezoco Oltehua



219. La tercera interesada señala que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local respecto a la acreditación del acoso laboral o *mobbing*, ya que señaló que tales actos se acreditan ante la existencia de conductas cuyo objetivo es intimidar, opacar, debilitar, imponer o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, lo que en el caso aconteció.

220. Ya que el trato del Presidente Municipal tiene un trato hostil lo que atenta con su autoestima, salud, integridad y seguridad como persona, máxime que se le estigmatiza por su condición de mujer indígena.

Consideraciones de esta Sala Regional

221. El actor en esencia señala que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local hubiese decretado la existencia de acoso o *mobbing* contra la regidora cuarta ya que no se acreditó con algún elemento idóneo de que se hubiese ejercido contra Arely Tezoco Oltehua acto de agresión u hostigamiento.

222. Esta Sala Regional considera que dicho planteamiento resulta **infundado** porque el Tribunal responsable sí identificó los elementos a partir de los cuales estimó que se acreditaba tal conducta.

SX-JE-48/2020

223. Ello, porque estableció que los actos de acoso *mobbing*⁷⁵ eran una consecuencia de las conductas sistemáticas por parte del actor de no permitirle ejercer a plenitud sus atribuciones, ante la omisión de convocarla a sesiones y no atender a sus peticiones, lo que implicó que se le invisibilizara como funcionaria y como mujer dentro del Ayuntamiento.

224. Asimismo, tuvo por acreditados los elementos del *mobbing*, de acuerdo con lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consistentes en:

- El **material**, porque la obstaculización sistemática a que ha estado sujeta la actora han implicado hostigamiento en el desempeño de las atribuciones para las que fue electa.
- El **temporal** porque según se ha analizado, la obstaculización a que se le ha sometido se dio al menos durante el año dos mil diecinueve.
- El **tipo** ha sido esencialmente vertical, pues se trata del Presidente Municipal quien, de manera material, según se ha precisado, ejerce jerarquía de hecho sobre la actora.

⁷⁵ Consultable de la página 75 a la 92 de la sentencia impugnada.



- El **geográfico** porque las agresiones sufridas por la actora se han dado en la oficina en que ella despacha y ejerce su cargo, esto es, en la sede oficial del ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

225. Asimismo, señaló que la **finalidad** se encuentra colmada de hecho, pues más allá de la pretensión de una renuncia formal ha implicado sobre la actora su invisibilización en el ejercicio de las atribuciones para las que fue electa.

226. Además, indicó que partió del dicho de la actora, sumado a la obstaculización de que ha sido sujeta, misma que fue acreditada, por lo que concluyó la existencia del acoso en el ejercicio de las funciones de la regidora.

227. De lo anterior, se concluye que el Tribunal Electoral local estimó que los actos de acoso y hostigamiento derivaron del actuar sistemático del Presidente Municipal de impedirle a la regidora cuarta el ejercicio pleno de su cargo.

228. Argumentos que no son controvertidos por el actor en el presente juicio electoral, por lo que esta Sala Regional no tiene elementos para realizar un

SX-JE-48/2020

análisis respecto a si fue correcta o no la determinación del Tribunal Electoral local.

229. Ahora bien, por lo que hace al planteamiento respecto a que fue incorrecto que se le impusiera como obligación pagar con recursos propios la atención médica y psicológica de Arely Tezoco Oltehua, dado que no es posible determinar que la regidora cuarta hubiese sido afectada, esta Sala Regional estima que dicho planteamiento deviene **infundado**.

230. Como vía de reparación el Tribunal responsable determinó que el Presidente Municipal debía tomar las medidas para propiciar al interior del Ayuntamiento, que la regidora retome la categoría que le corresponde al interior del órgano, por virtud del cual fue electa.

231. Igualmente señaló que, si bien de las constancias del expediente no era posible determinar a partir de alguna evidencia técnica que la regidora hubiese sido afectada en su salud y psicológicamente ante la discriminación y violencia sufrida; empero, lo que sí se acreditó fue el acoso en el ejercicio de sus funciones, situación que indudablemente puede conllevar alteraciones en la salud de quien la sufre lo cual es acorde con su dicho.



N
-

232. De ahí que determinara, que el Presidente Municipal con recursos propios debía proporcionar los necesarios para que la Arely Tezoco Oltehua sea canalizada de forma inmediata a la institución o médico de su elección para su evaluación médica y psicológica, y en caso de encontrar una afectación a causa del ambiente al que ha estado sujeta por virtud de su cargo, cubra el costo hasta su total rehabilitación.

233. Aquí es importante tener presente las manifestaciones que señala Arely Tezoco Oltehua hechas valer en su escrito de comparecencia.

234. La ciudadana alude que la determinación del Tribunal Electoral respecto a que sí se acreditó el acoso laboral o mobbing, fue correcta dado que la conducta del presidente municipal en su administración es desigual al resto de los demás y hostil hacia su persona, llena de animadversión e indolencia, siendo que prescinde de la participación de la regidora cuarta y no se le estimula a participar.

235. Asimismo, refiere que las acciones que ha ejercido el Presidente Municipal en su contra han mermado su salud, integridad, libertad o seguridad, ya que se le ha estigmatizado por su calidad de

SX-JE-48/2020

mujer indígena, lo que la ha dejado en un contexto de desventaja frente a los demás integrantes del cabildo.

236. Le asiste la razón a la tercera interesada porque la violencia psicológica, de conformidad con el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, consiste en cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, la cual, puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a un estado la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

237. De ahí que, cuando se acredita que una mujer ha sido sujeta de actos de acoso o *mobbing*, como acontece en el presente juicio, no resulta necesario que se acredite con algún medio probatorio que ello le causó una afectación, ya que en estos casos será fundamental lo expuesto por la víctima.

238. Por tanto, sería excesivo imponerle la carga de probar a Arely Tezoco Oltehua que los actos de



violencia ejercidos en su contra tuvieron como consecuencia una afectación psicológica o médica.

239. Sin embargo, esta Sala Regional considera necesario **precisar en la resolución impugnada**, que la atención médica y psicológica ordenada en el juicio local debe tener como finalidad la rehabilitación de Arely Tezoco Oltehua, por lo que no se puede supeditar a que se le haga una evaluación previa para ver si tiene alguna afectación psicológica o médica, ya que, se insiste, al acreditarse que se ejerció en su contra actos de violencia, la atención deberá reparar tal afectación.

240. Por otro lado, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al actor cuando expresa que el Tribunal Electoral local no fundó la determinación de que él debía cubrir con recursos propios la atención médica.

241. Lo anterior porque dicho órgano jurisdiccional cuenta con la facultad, de conformidad con los artículos 404, párrafo tercero⁷⁶, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio

⁷⁶ Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

SX-JE-48/2020

de la Llave y 6 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para imponer una obligación a fin de que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y para reparar el daño que hubiese generado la vulneración a un derecho político-electoral.

242. Además, esta Sala Regional no podría compartir que tal costo fuera con cargo al erario del Municipio, ya que, si el presidente municipal incurrió en un indebido actuar, la consecuencia de sus acciones en el ejercicio de ese cargo le corresponde en el presente caso exclusivamente a él, máxime cuando incumplió su compromiso de cumplir y ejercer su cargo con apego a la constitución y las leyes cuando tomó protesta de ese cargo público.

243. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el actor refirió estar de acuerdo con lo expuesto en el voto concurrente del Magistrado José Oliveros Ruiz; sin embargo, dicho planteamiento resulta **inoperante**, toda vez que las consideraciones vertidas en un voto sólo expresan los posicionamientos de las y los Magistrados que intervienen en la resolución de los asuntos que se someten a su consideración, en tanto la resolución aprobada por el Pleno del Tribunal responsable es la



que en realidad tiene efectos jurídicos sobre la controversia que se resuelve.⁷⁷

d. Indebido estudio de los elementos que sirven de fundamento para tener por actualizada la violencia política en razón de género.

244. El actor refiere que fue indebido que el Tribunal responsable tuviera por demostrada la violencia política en razón de género ante una supuesta obstrucción sistemática en el ejercicio del cargo de la regidora cuarta, ya que no se acreditó de manera fehaciente ninguno de los cinco elementos estudiados en la instancia previa, dado que dicho órgano jurisdiccional local sólo hizo diversas manifestaciones y fue poniendo en cada elemento un nombre y/o cargo y/o puesto más no así un argumento que realmente sustentara que se cumplía con cada uno de los requisitos.

245. Afirma el actor que contrario a ello, desde un inicio tuvo como cierto lo manifestado por Arely Tezoco Oltehua, basando su estudio en estereotipos o paradigmas sociales imputados a los varones para

⁷⁷ De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 23/2016, de rubro: “**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**”, visible en el link siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=23/2016&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,inoperantes>

SX-JE-48/2020

menospreciar la labor de las mujeres, sin tomar en cuenta que hay otras dos ediles que integran el Ayuntamiento, por lo que dicha conducta, de ser verdadera, se hubiese visto reflejada también contra la Síndica y la regidora segunda.

246. Además, el actor refiere que la supuesta violencia de género ejercida en contra de la regidora cuarta no existió, ya que como el propio Tribunal Electoral local refirió no se acreditó el trato diferenciado a que hizo referencia Arely Tezoco Oltehua, toda vez que se probó en la instancia local que el Ayuntamiento de Zongolica distribuye de manera igualitaria los recursos económicos, tal y como se demostró con los recibos de nóminas que se realizan de manera quincenal.

247. Aunado a lo anterior, el promovente refiere que le causa perjuicio que, a causa de haber tenido por acreditada la violencia política en razón de género, estableciera como medida de no repetición dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que de ser el caso de que pretenda postularse para algún cargo de elección popular en el próximo proceso electoral en el Estado, porque de ser el caso se estimaría que no cuenta con los requisitos de elegibilidad al estimarse que no cuenta con un modo honesto de vivir.



248. Asimismo, refiere que el hecho de haberse dado vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene iniciar una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados, fue incorrecto ya que está predisponiendo a dicha autoridad respecto de los actos de supuesta violencia.

Consideraciones del Tribunal Electoral local⁷⁸

249. El Tribunal responsable consideró que se cumplían los elementos para identificar la violencia política de género, atendiendo a lo siguiente:

(...)

i. El primer elemento se cumplió, dado que indudablemente las violaciones acreditadas, tales como la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, la omisión de atender peticiones y el acoso en el ejercicio de sus funciones, se surten sobre las atribuciones del cargo para el que la Arely Tezoco Oltehua fue electa, y por ende, en ejercicio el cargo de edil del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.

ii. El segundo elemento también se cumplió, porque la obstaculización acreditada es atribuida del Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

iii. El tercer elemento se cumplió, ya que la obstaculización analizada, es simbólica en la medida

⁷⁸ Consultable de la página 106 a la 122 de la sentencia impugnada.

que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho Municipio, la percepción de que la regidora cuarta como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.⁷⁹

iv. El cuarto elemento también se cumplió, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la regidora cuarta tomara una posición subordinada frente al Presidente Municipal. Posición que no le corresponde, lo que pretendió era invisibilizarla y atentó contra sus derechos político-electorales.

Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspectos que menoscabaron el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

v. El quinto y último elemento también se tuvo por cumplido. Ya que si bien, la obstaculización en el ejercicio del cargo por la indebida o falta de convocatoria a las sesiones de cabildo no se acredita que se haya dado por su condición de mujer, tal violación sí afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

(...)

250. Lo anterior, refirió el Tribunal Electoral local porque si bien es cierto que las convocatorias a las sesiones de cabildo que consideró indebida en la sentencia impugnada no atendieron a la condición de mujer de la regidora cuarta lo cierto es que le impidió

⁷⁹ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



ejercer la función de mayor relevancia que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendada un edil al interior de un cabildo.

251. Ello, porque no sólo aconteció durante el dos mil diecinueve, sino que conforme con los precedentes de los juicios ciudadanos resueltos en el dos mil dieciocho el Presidente Municipal continúa incurriendo en la misma violación, de no convocar a sesiones a la regidora cuarta pese a que, en las dos sentencias dictadas por dicho Tribunal Electoral local, ya se había ordenado al Ayuntamiento notificar a partir de determinadas formalidades las sesiones de cabildo.

252. Al efecto, el Tribunal local determinó que tal circunstancia resulta acorde a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-390/2019, en el cual se consideró que la acreditación de la repetición del acto reclamado al incumplirse con una sentencia judicial dirigida a reparar la violación de la actora resultaba suficiente para acreditar la violencia política en razón de género y por su calidad de adulta mayor.

253. En consecuencia, consideró necesario establecer como medida de no repetición, dar vista al Consejo General del OPLEV, para que en el caso de

SX-JE-48/2020

que el actor pretenda postularse para algún cargo en el próximo proceso electoral del Estado, determine lo procedente respecto a dicha aspiración.

254. Lo anterior, se consideró por el Tribunal responsable, al haber vulnerado los artículos 4 bis con relación al diverso 321, fracción III, del Código Electoral local y atendiendo a lo que la legislación de Veracruz dicha no contempla la figura de contar con un modo honesto de vivir, tal y como se hizo en el juicio ciudadano federal SX-JDC-92/2020.

255. Asimismo, señaló que la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia local, establece la violencia política por razón de género, los supuestos que la constituyen y que se sancionará por la vía penal.

256. De ahí que consideró conveniente también dar vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Manifestaciones de Arely Tezoco Oltehua



257. A consideración de la tercera interesada fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de tener por demostrada la violencia política en razón de género, ya que con ello quedó evidenciado que el Presidente Municipal no la reconoce como servidora pública municipal por el simple hecho de ser mujer, lo cual le afecta de manera desproporcionada.

258. Máxime que ha tenido que soportar los sucesos de negligencia, descuido y abandono que dañaron su estabilidad psicológica, que radica en demostrar que ha recibido insultos, demérito, marginación, balances destructivos, rechazo, prohibición a su autodeterminación e inminencias, lo que ha conllevado a ser víctima aislada, devaluando su autoestima.

259. De ahí, que estime que el actuar del Presidente Municipal ha invisibilizado su quehacer y su persona y la ha imposibilitado de participar de manera plena en cada uno de los procesos deliberativos más convenientes del Ayuntamiento y para el beneficio de sus habitantes.

Consideraciones de esta Sala Regional

260. Esta Sala Regional considera que los agravios devienen **infundados**.

SX-JE-48/2020

261. En principio cabe aclarar que para tenerse por demostrada la violencia política en razón de género no necesariamente se debe hacer extensiva a todas las mujeres de un Ayuntamiento, de ahí que no le asista la razón al actor respecto a que el Tribunal Electoral local debió considerar tal circunstancia. Aceptar lo contrario, implicaría generar un espacio de impunidad inaceptable en perjuicio del derecho a la participación política de las mujeres.

262. Por otro lado, como se observó el Tribunal responsable al aplicar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, no se basó en estereotipos o paradigmas sociales, como lo refiere el actor, sino que determinó con base en diversas consideraciones que sí se cumplían con los cinco elementos:

263. El primer elemento se cumplió, dado que indudablemente las violaciones acreditadas, tales como la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo, la omisión de atender peticiones y el acoso en el ejercicio de sus funciones, se surten sobre las atribuciones del cargo para el que la Arely Tezoco Oltehua fue electa y, por ende, en ejercicio el cargo de edil del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz.



N
-

264. El segundo elemento también se cumplió, porque la obstaculización acreditada es atribuida del Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material, ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

265. El tercer elemento se cumplió, ya que la obstaculización analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en la ciudadanía de dicho Municipio, la percepción de que la regidora cuarta como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.⁸⁰

266. El cuarto elemento también se cumplió, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la regidora cuarta tomara una posición subordinada frente al Presidente Municipal. Posición

⁸⁰ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

SX-JE-48/2020

que no le corresponde, lo que pretendió era invisibilizarla y atentó contra sus derechos político-electorales.

267. Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspectos que menoscabaron el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

268. El quinto y último elemento también se tuvo satisfecho, ya que si bien, la obstaculización en el ejercicio del cargo por la indebida o falta de convocatoria a las sesiones de cabildo no se acredita que se haya dado por su condición de mujer, tal violación sí afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación con su género.

269. Lo anterior, refirió el Tribunal Electoral local porque si bien es cierto que las convocatorias a las sesiones de cabildo que consideró indebida en la sentencia impugnada no atendieron a la condición de mujer de la regidora cuarta lo cierto es que le impidió ejercer la función de mayor relevancia que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendada un edil al interior de un cabildo.

270. Ello, porque no sólo aconteció durante el dos mil diecinueve, sino que conforme con los



precedentes de los juicios ciudadanos resueltos en el dos mil dieciocho el Presidente Municipal continúa incurriendo en la misma violación, de no convocar a sesiones a la regidora cuarta pese a que, en las dos sentencias dictadas por dicho Tribunal Electoral local, ya se había ordenado al Ayuntamiento notificar a partir de determinadas formalidades las sesiones de cabildo.

271. Sobre ese particular, en concepto de esta Sala Regional se comparte el estudio realizado por el Tribunal responsable salvo respecto al quinto elemento, ya que, si bien se acreditó la violencia política en razón de género en atención a la repetición del acto reclamado, lo cierto es que los hechos que se tuvieron como ciertos consistentes en: **a.** La omisión de convocar formalmente a la regidora cuarta a las sesiones de cabildo; **b.** La omisión de atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como edil; y **c.** El acoso o *mobbing* en el ejercicio de las funciones de Arely Tezoco Oltehua; sí cumplen con el elemento de género.

272. Ello porque se debe tener presente que la violencia política en razón de género no responde a

SX-JE-48/2020

un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

273. En otras palabras, en los casos de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas indiciarias constituye un elemento fundamental sobre cada asunto.

274. En ese sentido, la manifestación de la posible víctima por actos de violencia política en razón de género, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, en conjunto pueden generar la suficiente convicción para resolver un asunto.

275. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por



un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

276. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «*onus probandi*» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia, entonces la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la falta.

277. En efecto, debe subrayarse que al estar de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano -cuyas evidencias intentan eliminarse o disfrazarse-, protegido en el artículo primero, párrafo quinto, de la Constitución Federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe revertirse, al ser un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada.

278. Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el

SX-JE-48/2020

concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.⁸¹

279. En consecuencia, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación; por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

280. De ahí que, se considere que las alegaciones de la regidora cuarta eran suficientes para acreditar que los actos relacionados con las omisiones de convocar formalmente a la regidora cuarta a las sesiones de cabildo y de atender diversas solicitudes realizadas en ejercicio de sus atribuciones como edil; así como el acoso o mobbing en el ejercicio de las funciones de Arely Tezoco Oltehua, tuvieron como elemento su calidad de mujer indígena.

⁸¹ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.



281. Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-133/2020.

282. Por tanto, en el presente asunto se precisa que el quinto elemento se cumple por lo expuesto por esta Sala Regional y no por lo razonado por el Tribunal Electoral local.

283. Además, esta Sala Regional advierte que con la presente determinación, se da sentido y aplicación a la **Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Veracruz** veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis que señaló que se **requería la implementación de acciones específicas en los Municipios con población predominantemente indígena, como ocurre en el caso del Municipio de Zongolica, para que se atendiera la violencia contra las mujeres en la entidad.**

284. Por otro lado, el actor refiere que le causa perjuicio que el Tribunal responsable hubiese establecido como medida de no repetición dar vista al Organismo Público Local Electoral de Veracruz para que de ser el caso de que pretenda postularse para algún cargo de elección popular en el próximo

SX-JE-48/2020

proceso electoral en el Estado, ya que tal circunstancia va a implicar que no cuente con los requisitos de elegibilidad.

285. En concepto de esta Sala Regional tal planteamiento deviene **inoperante**, en atención a que la vista que se otorgó al aludido Instituto fue para que en su momento determine la consecuencia que corresponda al Presidente Municipal, lo que a la fecha no ha acontecido; de ahí que ante la duda respecto a cuál será la consecuencia que se le impondrá al actor, en este momento procesal no existen los elementos para realizar un análisis al respecto.

286. Además, el promovente refiere que el hecho de haberse dado vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene iniciar una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados, fue incorrecto ya que está predisponiendo a dicha autoridad respecto de los actos de supuesta violencia.

287. De igual manera, tal planteamiento se estima **inoperante** dado que el actor parte de una premisa inexacta de que el Tribunal Electoral local predispone a la Fiscalía a resolver en determinado sentido, ya que para evitar tal circunstancia es que se le hizo el



N
-

señalamiento de que debía iniciar una carpeta de investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la actora ante dicha instancia jurisdiccional local.

288. Finalmente, el planteamiento del actor respecto a que no existió violencia política en razón de género contra la regidora cuarta, lo cual se desvirtuó al no haberse acreditado el trato diferenciado y, por el contrario, sí se justificó la distribución igualitaria de los recursos económicos, se considera **inoperante**.

289. Esto es así, porque en concepto de esta Sala Regional las manifestaciones analizadas en el apartado relativo a la indebida distribución de recursos no fueron tomados en cuenta para acreditar o bien desvirtuar los hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

Indebida distribución de recursos

290. Ahora bien, no pasa inadvertido que Arely Tezoco Oltehua en su escrito de comparecencia refiere que el único beneficio que se le ha otorgado es el pago de su sueldo, a pesar de que en sesión de cabildo de veinticuatro de agosto de dos mil

SX-JE-48/2020

dieciocho, se aprobó que a cada edil se le depositaría la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.) mensuales, los cuales a más tardar los días quince de cada mes se realizaría dicho depósito para que cada edil pudiera desarrollar plenamente sus funciones y en consecuencia las comisiones atinentes a su cargo.

291. Sin embargo, aduce que en el año dos mil diecinueve y lo que va del dos mil veinte, no se le han otorgado en ningún momento recursos para desarrollar sus funciones, por lo que solicita que se establezca que le será garantizado el pago de las mismas prestaciones que desde el inicio de la administración municipal tanto el Presidente, así como el Síndico, regidores primero, segunda y tercero, Secretario y Tesorero han obtenido, ya que sólo a ella es a quien no se le han cubierto aun y cuando tiene el mismo derecho que los demás integrantes.

292. Además, refiere que en enero de dos mil diecinueve se le informó a través de una llamada que no se le otorgarían gastos por conceptos a comprobar realizados durante sus funciones, dado que tal participación era para los demás ediles, aun y cuando aportó recibos de gastos, facturas que erogó con motivo del desempeño de su cargo como



N
-

regidora cuarta; documentos que mostró ante el Tribunal Electoral local a fin de acreditar la omisión de pago.

293. Circunstancia que en su estima implica una vulneración a su esfera jurídica y constituye un acto de discriminación hacia su persona, por lo que también solicita se ordene a la autoridad municipal que se le otorguen los recursos materiales y económicos que solicitó como un derecho inherente al cargo en el que se desempeña.

294. Respecto a tales planteamientos esta Sala Regional estima que resultan **inoperantes**, porque son contrarios a la pretensión con la que acudió y se le reconoció el carácter de tercera interesada en el juicio que se resuelve, es decir, que se confirme la sentencia del Tribunal Electoral local dictada dentro del juicio ciudadano TEV-JDC-942/2019, lo cual es incompatible con la pretensión de la parte actora de que ésta sea revocada.

295. En efecto, dichas manifestaciones se encuentran encaminadas a evidenciar que el Ayuntamiento no le otorga los recursos económicos necesarios para el desempeño de sus funciones, tema que fue atendido por el Tribunal responsable en

SX-JE-48/2020

el estudio relacionado con la indebida distribución de recursos dentro del Ayuntamiento.

296. De ahí que, si Arely Tezoco Oltehua consideraba que el análisis llevado a cabo por el Tribunal Electoral local respecto a la temática en cita no había sido correcto, dicha ciudadana sí estuvo en posibilidad de controvertirlo dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de la resolución del Tribunal responsable, lo que en la especie no aconteció.

297. Ello, porque en autos constan las constancias de notificación de la sentencia local a la regidora cuarta del Ayuntamiento de Zongolica, Veracruz, la cual se realizó el pasado cinco de junio, tal y como se advierte de las constancias de notificación personal que obran en las fojas 1185 y 1186, del Cuaderno Accesorio 2, del juicio ciudadano local de referencia, por lo que tuvo del ocho al once de junio del presente año para acudir a controvertir lo determinado por el Tribunal responsable, ello sin considerar los días seis y siete al tratarse de inhábiles por ser sábado y domingo.

298. En consecuencia, a ningún resultado práctico llevaría la escisión de esta parte del escrito de la tercera interesada para formar un nuevo juicio ciudadano federal, porque sería notoriamente



improcedente ante la inoportunidad de sus planteamientos.

DÉCIMO. Efectos de esta sentencia

299. Con base en el estudio previo, en concepto de esta Sala Regional lo procedente es:

a. Escindir del escrito de comparecencia de la tercera interesada, la parte relativa a las manifestaciones que realiza Arely Tezoco Oltehua en el apartado denominado como pruebas, para que el Tribunal Electoral de Veracruz, de conformidad con su competencia y atribuciones determine lo procedente conforme a Derecho respecto a los señalamientos relativos al incumplimiento de la resolución recaída en el expediente TEV-JDC-942/2019. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que actúe en los términos ordenados en esta ejecutoria.

b. Modificar la sentencia impugnada para el efecto de que la violencia política en razón de género decretada obedezca a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SX-JE-48/2020

c. En consecuencia, quedan subsistentes todos los efectos ordenados en la resolución reclamada, con la **precisión** de que la atención médica y psicológica ordenada en el juicio local debe tener como finalidad la rehabilitación de Arely Tezoco Oltehua, por lo que no se puede supeditar a que se le haga una evaluación previa para ver si tiene alguna afectación psicológica o médica, ya que al acreditarse que se ejerció en su contra actos de violencia, deberá repararse tal afectación.

d. Finalmente, y en atención a que se confirmó la existencia de violencia política en razón de género, se deja **subsistente la medida de protección** decretada a favor de Arely Tezoco Oltehua, en el Acuerdo de Sala Regional emitido el pasado veintiocho de agosto, respecto de la cual deberá dar el correspondiente seguimiento el Tribunal Electoral de Veracruz, en tanto que es la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia local y de lo cual derivó la necesidad del dictado de las medidas de protección anotadas.

300. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y



sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

301. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **escinde** el escrito del escrito de comparecencia de la tercera interesada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Desde la perspectiva del suscrito, por las razones expuestas se debe (i) modificar la sentencia impugnada para el efecto de que la violencia política en razón de género decretada obedezca a las consideraciones expuestas en el estudio de fondo; (ii) dejar subsistentes todos los efectos ordenados en la resolución reclamada, con la **precisión** de que la atención médica y psicológica ordenada en el juicio local debe tener como finalidad la rehabilitación de Arely Tezoco Oltehua, y (iii) dejar **subsistente la medida de protección** decretada a favor de Arely Tezoco Oltehua, en el Acuerdo de Sala Regional

SX-JE-48/2020

emitido el pasado veintiocho de agosto.

Con base en todas las consideraciones expuestas, es que me aparto de la decisión tomada por mis compañeros magistrados, y expongo mi postura en el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.